



*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

**EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN  
PREVIA DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA  
LA LIBERTAD SEXUAL (LEGISLACIÓN DEL  
DISTRITO FEDERAL)**

**T E S I S**

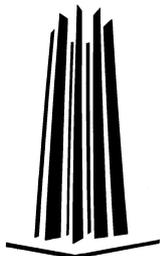
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

**P r e s e n t a :**

*Mario Valdés Escobar*

**ASESOR:**

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



**Sn. Juan de Aragón, Estado de México, 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Para mi Mamá:*

*Agradezco a la vida que una persona tan sensible como tu, tuviera la gentileza de que casi bajo cualquier circunstancia, y muy por encima de cualquier clase de defecto de la personalidad que pudiera frenar esta intención, pensaras en nosotros sin importar tiempo, hora del día o de la noche, defectos personales y/o físicos que tengamos;*

*Pues no obstante tomemos decisiones inteligentes y/o erróneas, tus amorosas enseñanzas nos permiten conocer el significado de las palabras amistad, solidaridad, confianza, fe, amor y todo ello por la gracia de Dios nuestro señor, quien me ama tanto que me permitió haber nacido del vientre de una mujer tan amorosa y llena de virtudes, defectos y sobre todo deseos de superación personal, logrando ser mejor humano para todas aquellas personas que han tenido la ocasión de conocerte y disfrutar de tu palabra amable, consejo honesto, ayuda desinteresada, calidez y amor;*

*Y sé que soy muy afortunado, pues aun y cuando he tenido muchas oportunidades de ser mejor en mi vida personal, profesional y familiar, las he desperdiciado, y de igual manera he seguido contando con el apoyo incondicional de mi primera amiga, mi madre.*

*Gracias por tus consejos y ejemplo de dedicación y voluntad a toda prueba, y por el cúmulo invaluable de consejos, atenciones y ejemplo, que has tenido para mi y mis hijos, Dios te bendiga como nos ha bendecido con tu amor.*

*Con todo cariño y respeto:*

*MARIO VALDES ESCOBAR*

*Para mi Padre:*

*En realidad él mismo no sabe, ni supo, cuanto me hubiera gustado que se esforzara por significar más en mi vida, que un recuerdo; Y ahora estas palabras se quedan perdidas en esta hoja, porque no existe la oportunidad de comunicárselas.*

*Con todo y estos pensamientos inconclusos, le pido a Dios es que seas feliz, y aprendas a hacer felices a quienes estén junto a ti.*

*Recibe un saludo, donde quiera que te encuentres.*

*A t e n t a m e n t e.*

*MARIO VALDES ESCOBAR.*

*Para mi hija "Verónica" "Syretta" Valdés Durán:*

*Entre las muchas cosas hermosas que le agradezco a la vida estas tú, quien con tu sonrisa, cariño, y detalles continuos, me dio el valor para luchar por darte un hogar, una familia, y mantenerte cerca de mi;*

*Tal vez no lleve a cabo de manera adecuada las acciones para lograrlo, pero ten la seguridad de que en todo momento te has significado la "verdad de mi ser y mi luz del amanecer", pues estas palabras solo toman significado con tu invaluable presencia.*

*Dios te bendiga a ti y a tu familia y los llene de alegrías, salud y amor, que sigas gozando del amor de tu esposo, tu hijo y todas las personas que están a tu alrededor, pues ese amor es el que tu sabes dar, con tan solo abrir los ojos y sonreír.*

*Gracias a Dios por estar en mi vida.*

*Con todo cariño tu Papá:*

*MARIO VALDES ESCOBAR.*

*Para MARIA TERESA RUIZ FLORES.*

*Agradezco de todo corazón, la paciencia que me has tenido, los hijos que me has dado, los momentos de alegría compartida que me hiciste conocer, y todos aquellos detalles que le dieron sentido a nuestro anhelo de formar una familia, con los hijos tan lindos que Dios, por medio de ti, nos mando;*

*En la medida de mi responsabilidad, disculpa que mis fallas y defectos, dieran lugar a tus acciones y decisiones, pues las que me parecieron desacertadas, se encuentran muy por debajo de tu valioso esfuerzo por luchar conmigo para tener y conservar unida a esta familia;*

*Sin importar que nuestras decisiones nos lleven a otro derrotero, ni donde nos encontremos el día de mañana, le pido a Dios que te llene de bendiciones, triunfos y excelentes resultados en tu vida diaria.*

*Gracias  
Dios te bendiga*

*MARIO VALDES ESCOBAR.*

*Con todo amor y respeto para mis hijos:  
JESSICA ASHLEY, KIMBERLY BERENICE Y MARIO AYRTON  
VALDES RUIZ.*

*Siempre que me imagine lo que sería el día de mañana en relación a una familia con los hijos que desearía y la felicidad de la que gozaría, se colmo con el nacimiento de cada uno de ustedes;*

*Grabando en mi mente y corazón la alegría de su sonrisa, de sus ojos, mientras corrían de alegría; y de ustedes con errores y aciertos, aprender a ser padre, y aun así, sorprenderme al darme cuenta que perdonaban mis defectos con tan solo una sonrisa y un alegre, y emotivo, “te quiero mucho”, siempre acompañado de sus besos, y caricias;*

*Les agradezco que perdonen mis fallas y defectos de persona, padre y humano, pues gracias a ello ustedes sonríen, y se dirigen a mi con confianza, y seguros de que estoy ahí para apoyarlos;*

*En verdad es sido una persona bendecida y la gota que derrama día a día el vaso de mi felicidad y razón de ser, son ustedes.*

*Su orgulloso papá:*

*MARIO VALDES ESCOBAR.*

*Para mis hermanos VICTOR EDMUNDO, ROCIO VALDES ESCOBAR,  
sobrinas y seres queridos que materialmente ya no están presentes:*

*En todo lo que vale su respaldo que tan gentilmente me han brindado a través  
de los años, por la paciencia que me han obsequiado, su tolerancia, de la cual  
he abusado, su amistad, el cariño y apoyo que le regalan a mis hijos y a mi en  
los momentos difíciles, los cuales estoy seguro que sin su presencia no podría  
superar;*

*A mis seres queridos que no se encuentran presentes, ya que han sido llamados  
al juicio de Dios, pero emocionalmente están aquí y forman parte de la familia  
por la cual mi madre siempre ha trabajado y luchado a brazo partido;*

*A las personas que con su disposición y buena voluntad forman el amplio y  
sincero círculo de amigos y familiares, que sin necesidad de vernos diario,  
nuestra amistad esta presente y vigente;*

*Y a la vida que me da la ocasión para intentar mejorar mi persona y mis  
intenciones.*

*Gracias por su invaluable compañía y amistad.*

*Dios los bendiga, como a mí con su confianza y cariño, valores inigualables.*

*Con todo cariño y respeto:*

*MARIO VALDES ESCOBAR.*

*Para mis profesores y al gentil jurado:*

*A quienes agradezco que sin preferencias de ninguna especie, me brindaron su invaluable atención, vocación, tolerancia y paciencia, regalándome sus experiencias, consejos profesionales y razonamientos jurídicos, sin los cuales el valor intrínseco de la profesión elegida no tendría el valioso sustento de su importancia, presente y futura, he histórica;*

*Pues es claro que el tiempo nos enseña, que el maestro es el complemento ideal para la formación humana, de la educación de cualquier individuo, sancionando con su agudo punto de vista nuestras decisiones, y corrigiéndolas de manera acertada, mediante el ejercicio de la práctica que da lugar al acierto y al error, respaldando la mejor decisión, con la formación académica y cultural, pues en nuestras manos se nos confiara la vida, seguridad, patrimonio familia y futuro de nuestros semejantes;*

*Gracias Profesor, Licenciado, compañero y amigo, por su valiosa aportación a la productividad responsable de mi vida.*

*Atentamente y con todo respeto y admiración.*

*MARIO VALDES ESCOBAR*

## ÍNDICE

	<b>PÁG.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPÍTULO I. REFERENCIA HISTÓRICA DEL REPRESENTANTE SOCIAL</b>	
1. ROMA	3
2. FRANCIA	7
3. ESPAÑA	13
4. MÉXICO INDEPENDIENTE	16
4.1 CONSTITUCIÓN DE 1857	22
4.2 CONSTITUCIÓN DE 1917	30
<b>CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
1. EL MINISTERIO PÚBLICO (CONCEPTO)	37
2. NATURALEZA JURÍDICA:	41
2.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS	50
2.2 CARACTERÍSTICAS	57
3. FUNDAMENTO JURÍDICO	60
4. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL	63
5. ORIGEN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	68
5.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA	71
5.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.	74
5.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.	80
<b>CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO, LEGISLATIVO Y FORENSE SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA</b>	
1. CONCEPTO	88
2. TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	92
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	93
3.1 DENUNCIA	94
3.2 QUERRELLA	94
4. INVESTIGACIÓN	96
5. DETERMINACIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO AL TÉRMINO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	109

**CAPÍTULO IV. FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

1. EL MINISTERIO PÚBLICO	117
2. DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y LA MESA DE TRÁMITE DE DELITOS SEXUALES DEL DISTRITO FEDERAL	118
2.1 ATRIBUCIONES	121
2.2 COMPETENCIA	125
2.3 FACULTADES	130

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCIÓN**

Como todos sabemos el Ministerio Público es un órgano del Estado que se encarga de representar los intereses de la sociedad.

Su labor no solo se contrae a la investigación de los delitos como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Federal. También actúa como parte en los procesos cuando se ven afectados los intereses de la familia, de los menores o incapaces; inclusive interviene en los juicios de amparo.

La competencia del Ministerio Público aborda diversas áreas de la procuración de justicia, como es de observarse.

Retomando el caso de la materia penal el hecho de estar facultado para la investigación de los delitos le responsabiliza de la titularidad de la acción penal y su ejercicio.

La prevención y el combate de los delitos son tareas que tanto el Pacto Federal como las leyes reglamentarias le tienen asignadas.

El fenómeno de la delincuencia día con día merma o destruye los bienes que el Estado tiene el compromiso de salvaguardar. Cada vez apreciamos que los delincuentes se especializan en la comisión de determinados ilícitos. Lo que genera la necesidad de los órganos del Estado de establecer nuevas estrategias para la prevención y combate de la delincuencia.

En la procuración de justicia esta situación de especializar a sus elementos en la investigación de ciertos ilícitos se materializa en la creación de unidades que se enfocan en determinadas conductas delictivas.

La Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y los Acuerdos del Procurador, dotan de facultades específicas al Ministerio Público y Unidades Investigadoras para realizar adecuadamente su labor constitucional.

Por ello, en esta Tesis, nos hemos abocado al Ministerio Público especializado en delitos sexuales. Para conocer cuales son sus funciones y atribuciones en la investigación de los delitos de esta naturaleza.

Así el título de esta investigación es **EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, tema que para su estudio lo hemos dividido en los apartados siguientes:

En el primero, nos referimos a la evolución histórica y legislativa del Ministerio Público, buscando sus raíces en los pueblos antiguos y su precedente directo en el derecho francés; también incluimos a España, por ser este país que inicialmente nos legó sus instituciones jurídicas plasmadas en las normas aplicadas en la época de la Colonia. Por último, apreciamos el desarrollo histórico en el derecho prehispánico hasta la actualidad.

El segundo Capítulo, trata sobre el marco teórico de la institución del Ministerio Público precisando su naturaleza jurídica, características,

funciones y el estudio del marco constitucional en torno a este Representante Social.

Para el Capítulo tercero, reservamos el estudio de la averiguación previa como etapa del procedimiento penal que involucra una serie de actividades que van desde la denuncia o querrela al ejercicio de la acción penal. Aquí también hacemos referencia de algunos de los aspectos prácticos derivados de la etapa indagatoria.

El último apartado se enfoca al objeto de nuestra investigación, es decir, del Ministerio Público especializado en delitos que atentan contra la libertad sexual, destacando las funciones del Representante Social tanto en la agencia especializada como en la unidad investigadora.

Por cuanto a la metodología a emplear utilizamos la deducción y análisis de la legislación y la doctrina consultada, así como la investigación documental.

## **CAPÍTULO I**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DEL REPRESENTANTE SOCIAL**

Hoy en día, resulta imprescindible recorrer a través de la historia remontándonos así a tiempos remotos y conocer el devenir histórico de la institución del Ministerio Público, la cual consideramos que en las últimas tres o cuatro décadas se ha venido degradando en cuanto a su naturaleza para lo que fue creado, y hoy en día en que se realiza este trabajo de investigación, ha perdido más credibilidad. Pero creemos que no es la institución como tal la que no funciona, sino que son las personas que se encuentran al frente encargadas de administrar justicia, las cuales han hecho que la sociedad cada vez crea menos en esta institución ya que no cumple con la representación social que le asigna nuestra Carta Magna.

En la evolución social del hombre, durante sus primeras etapas, había cierto control de la sociedad a través de algunas medidas de represión de acuerdo a los tiempos en que se vivía, pero dejaban a un lado la parte humana y sensible del hombre.

En la época antigua la pena surgió como venganza de grupo, con lo que reflejaba el instinto de conservación del hombre. En estas primeras sociedades apareció la venganza privada, la cual consistía en una función represiva, conocida también como venganza de sangre, y debido a los excesos apareció la ley de Talión "OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE", surgiendo más tarde el sistema de "COMPOSICIONES", el cual consistía en que el ofensor podía comprar al ofendido el derecho de venganza.

Algunos autores coinciden en afirmar que esta institución existió en Grecia, debido a que era un ciudadano el que acusaba directamente ante el tribunal. En el Derecho Ático, correspondía al ofendido ejercitar la acción penal ante los tribunales, existía el principio de la acusación privada, no se admitía intervención de terceros, posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción penal a un determinado ciudadano, el cual, consideraba una alta distinción que enaltecía al designado a tan honroso cargo.

“La acusación popular significo un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los **Temostetti**, que tenían en el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación.”<sup>1</sup>

Para evitar abusos en la impartición de la justicia a través de los tiempos y de diversas civilizaciones, se han venido creando tribunales y leyes aplicables, que en la mayoría de los casos se consideraban arbitrarias y a que la víctima o sus familiares, hacían del conocimiento del tribunal un delito cometido en su persona o sus bienes, y este decidía e imponía las penas. En algunos casos no se resarcía el daño causado al ofendido, de tal forma las decisiones del tribunal no eran las ideales para impartir justicia.

Cuando la sociedad empieza a aglomerarse en grupos políticos, se comienza a impartir justicia a nombre de la divinidad, esta etapa se le designa como el periodo de la venganza divina; en nombre del interés publico, cuyo fin

---

<sup>1</sup>. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª.ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 54.

consistía en salvaguardar el orden y la paz social, periodo que se conoce con el nombre de venganza publica.

El Ministerio Publico desde sus primeros antecedentes es considerado como una figura encargada de la formulación de la denuncia, y de la realización de la investigación, y sostener el proceso criminal.

Etimológicamente la institución a la que hemos venido haciendo alusión en los párrafos que anteceden se deriva del latín "**Ministerium**"; que significa cargo que se ejerce, oficio u ocupación; y "**Publicus**"; que significa.- pópulos, pueblo- es decir cargo que se ejerce en relación con el pueblo.

## **1. ROMA.**

Algunos autores coinciden al señalar que el origen de la Institución del Ministerio Publico nace en Roma, al afirmar que en la época de oro del Derecho Romano nace la acción popular "**Quivis de Populo**", por medio de la cual se acusa de los delitos de que se tiene conocimiento, al resultar inoperante surge el procedimiento de oficio, que constituye el primer germen del Ministerio Publico, al igual que en Grecia lo constituyo el "**Arconte**"; funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna causa no realizaba la actividad persecutoria.

"Los hombres mas insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Mas tarde se designaron magistrados a quienes se encomendaba la tarea de

perseguir a los criminales, como **los Curiosi, Stationari o Irenarcas**, que propiamente desempeñaban servicios policíacos.”<sup>2</sup>

En otras referencias, que encontramos en el Derecho Romano, se distinguen algunos delitos que conforman una agresión al orden público, sobresaliendo los delitos privados o **delicta privata** y los delitos públicos o **delicta publica**.

A los “Delicta privata, les correspondía un proceso penal privado, en el que el juzgador sólo tenía carácter de arbitro; al lado de estos existían los delicta publica con un proceso penal publico, que comprendía **la Cognitio, la Accusatio** y un procedimiento extraordinario.”<sup>3</sup>

En la Cognitio, el Estado ordenaba las investigaciones que le permitieran llegar al esclarecimiento de la verdad sin considerar el proceso, ya que únicamente se le daba injerencia después de pronunciar un fallo para que en su caso solicitase del pueblo la anulación de la sentencia, que si era aceptada se sometía a un nuevo procedimiento denominado **anquisitio**, desahogándose las diligencias pertinentes para efecto de dictar una nueva sentencia.

En la Acussatio, surgida en las postrimerías de la Republica, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a los Acussatos que representaban a la colectividad, y que además poseían una representación intachable.

---

<sup>2</sup>. Ídem

<sup>3</sup>. V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 4.

Esta aseveración es descartada por otros, ya que nos dicen que es aquí donde el principio de la acusación popular encuentra su auge, misma que era ejercitada por todo aquel individuo en plenitud de sus derechos ciudadanos, lo que quería decir que no era privativa de nadie la representación del pueblo o de la sociedad ofendida, en la comisión de un ilícito.

La acusación popular fracasa como lo refiere el autor Manduca: "Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta, y ceso de consagrarse de las acusaciones publicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y aquí nace el procedimiento del juicio que comprende el primer germen del Ministerio Publico en la antigua Roma, representando la mas alta conciencia del Derecho,"<sup>4</sup>

En el tiempo de Tulio Hostilio, aparecieron" **los Quaestori**, que perseguían los atentados perturbadores del orden publico o lesivos para los intereses de los ciudadanos."<sup>5</sup>

Otra acción semejante pero no igual a la que ejecuta el Ministerio Publico, la realizaban los funcionarios "**Judices Questiones**" contemplados en la Ley de las Doce Tablas, ya que a dichos funcionarios, les eran otorgadas facultades para investigar, y en su caso, comprobar los hechos delictuosos aunque la mayoría de sus atribuciones eran meramente jurisdiccionales, motivo por cual resulta inexacta la semejanza.

---

<sup>4</sup> . Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa. S.A, México, 1985. Pág. 10.

<sup>5</sup> . García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México 1983. Pág. 230

“Los orígenes del Ministerio Público se encuentran en los funcionarios llamados “judices Cuestiones” de las doce tablas, por que ya tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, en virtud de que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los delitos; señalando que el Procurador del César del que habla el Digesto, en el libro I Título 19, se ha considerado como el antecedente del Ministerio Público debido a que dicho Procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias.”<sup>6</sup>

“De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados. Establecieron a los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos simultáneamente, se les amplió su jurisdicción; estos en principio tenían por misión especial buscar a los culpables e informar a los magistrados, pero no de juzgar.”<sup>7</sup>

Una vez llegada la época imperial, los prefectos del llamado pretorio, reprimían los crímenes y perseguían a los delincuentes que eran denunciados por sus víctimas, proveyendo la justicia en nombre del emperador.

El origen romano de la Institución multicitada tiene su antecedente en los funcionarios ya citados anteriormente como son: los **Curiosi, Stationarii** o

---

<sup>6</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 8ª. ed. México 1984. Pág. 93.

<sup>7</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. 4ª ed. Textos Universitarios, México 1974. Págs. 264 y 265.

**Irenarcas**, que realizaban funciones policíacas y en especial los **Praefectus y Procónsules** en las provincias, y también en los **Civitatis, Advocati, Fisci y los Procuradores Caesaris del Imperio**.

Los magistrados encargados de sostener la acusación ante los tribunales, fueron adquiriendo el derecho de perseguir los delitos, solo en caso de que existiera queja anterior, y esto constituyó un principio de persecución de oficio.

## **2. FRANCIA.**

EL Ministerio Público se considera como una Institución de origen Francés, debido a que la mayor parte de los tratadistas coinciden en afirmar que el nacimiento de esta institución se da en Francia, fundamentándolo en las celebres ordenanzas de Felipe el Hermoso del día 3 de Marzo del año de 1302. Aquí brota la figura del procurador que no es otra cosa más que el abogado del Rey. Le era conferido este cargo "como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca."<sup>8</sup>

El Procurador del Rey era el encargado de llevar a cabo el procedimiento, atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca, o las personas que se encontraban bajo su protección. Dichos Procuradores, tenían injerencia en asuntos de carácter penal, imponían multas y confiscaban bienes, que poco a poco enriquecían aun más las arcas reales.

---

<sup>8</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 88.

Una de las limitantes a sus facultades era que no podían ser acusadores, pero si podían solicitar de oficio que se iniciara el procedimiento.

Dicha institución nace con los nombramientos de los "Procureurs Du Roi (Procuradores del Rey). El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época era imposible hablar de división de poderes."<sup>9</sup>

Con el paso del tiempo, les fue otorgada a estos funcionarios la facultad de intervenir en todos los asuntos penales, y como en esta época la acusación corría por parte del agraviado o de sus parientes, menguó considerablemente el número de acusaciones, surge entonces el procedimiento oficioso o de pesquisa acercándose más a lo que conocemos como el procedimiento que inicia hoy el Ministerio Público, y al igual que el de entonces era representante del Estado, y estaba facultado para asegurarse de que fueran castigados aquellos que infringían la ley.

"A mediados del siglo XVI, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, dependiendo del poder ejecutivo por considerarse representante directo del interés social en la persecución de los delitos, a partir de ese momento, principio a funcionar dentro de la

---

<sup>9</sup> V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Pág. 5.

magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas parquets, cada uno formando parte de un tribunal Francés, estos tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia, o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.”<sup>10</sup>

A manera de símil, debemos citar la creación del “Attorney General Angloamericano”, que apareció en Inglaterra y al igual que los procuradores del Rey en Francia, estos son elegidos y nombrados por el Rey entre los juristas mas notables del reino, una vez en el cargo eran responsables de los asuntos legales de la corona y fungían como asesores jurídicos del gobierno, además tenían la facultad de ejercer la acción penal de los delitos en contra de la seguridad de Estado y perseguir los delitos de carácter fiscal.

No debemos soslayar el movimiento social revolucionario del pueblo francés, que representa un hecho histórico en la vida futura de la humanidad ya que logra sacudirse la opresión del gobierno, llegando así a la tan anhelada libertad a través de la promulgación de su Constitución Política en el año de 1789.

Al triunfar la Revolución Francesa y consecuentemente el establecimiento de la Republica, se percibe un cambio en la función de los órganos encargados de la persecución de los delitos y las funciones encomendadas al Procurador, le son encomendadas al Comisario del Rey.”a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley, pero la iniciativa de la persecución se reservo a los

---

<sup>10</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit .Pág. 79.

funcionarios de la Policía Judicial, Jueces de Paz y oficiales de gendarmería.”<sup>11</sup>

“El acusador publico, elegido popularmente sostenía la acusación. En materia correccional, el comisariado del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.”<sup>12</sup>

“El periodo de la acusación estatal, tienen su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793, y se funda en una nueva concepción Jurídico – Filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Publico. En la Monarquía las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.”<sup>13</sup>

Originalmente en el Derecho Francés, el Ministerio Publico estaba dividido en dos secciones; una para los negocios civiles; y otra para los negocios penales, que correspondían, según las instrucciones de la Asamblea al Comisario del Gobierno o al acusador publico, al transcurrir el tiempo se comprobó la inoperancia de esta separación, creándose un nuevo sistema en el que se fusionaron estas dos secciones, estableciendo que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Publico.

---

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 232.

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 55.

El Ministerio Público, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del estado y ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia, y representar a los incapacitados, hijos naturales y a los ausentes; en los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones solo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial en el Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, delitos, contravenciones y reúne las pruebas y entrega a los delincuentes a los tribunales encargados de castigarlos. En el Código del 3 Brumario, se expresa que la Policía Judicial se ha creado para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual, al principio las funciones de éste se encomendaban a los jueces de paz y a los jueces de instrucción colocados en último término, porque en la investigación de los delitos es juez de instrucción.

“En la Constitución de 3 – 14 de Septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los Comisarios del Rey los Jueces de Paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial.”

“Por decreto 10 – 22 de Octubre de 1792 (artículo 1) la Asamblea Nacional fundió las funciones del Comisario y del acusador público, en éste último, quien subsistió en la Constitución de 5 fructidor año III.”

“La Constitución del 22 frimario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al Comisario del Gobierno.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 233.

El 20 de Abril de 1810 cuando por decreto de ley del Ministerio Publico, en la cual se encuentra constituido jerárquicamente organizado de la siguiente forma:

- a). Procurador General con funciones análogas a las que tiene actualmente el Procurador en nuestro país.
- b). El abogado era auxiliar y sustituto del Procurador
- c). Un cuerpo colegiado de abogados que fungían como órgano consultivo
- d). Los Procuradores de la Republica o locales de las provincias o departamentos
- e). Los Procuradores sustitutos de los anteriores
- f). Comisarios adscritos a los tribunales, y finalmente:
- g). Los Alcaldes.

Al respecto de la ley de 1810, Díaz de León afirma que "Vino a perfeccionar un poco mas el personaje del Ministerio Publico; organizo un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa escrita sin contradicciones con la ordenanza de 1670, y en la segunda mantiene el procedimiento publico oral, contradictorio de las leyes de 1791 y que conserva al jurado de acusación."<sup>15</sup>

Otro autor da su opinión acerca del mismo punto del párrafo anterior manifestando que: "Correspondió a Francia la implantación decisiva de la Institución del Ministerio Publico y que inmediatamente se extendió a Alemania y así sucesivamente paso a todos los países civilizados del mundo, como representante de los grandes valores sociales y materiales del Estado."

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Págs. 281 y 282.

“Por ley de 20 de Abril de 1810, el Ministerio Publico queda definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Publico en la jurisdicciones, fusionándose además en los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Publico”<sup>16</sup>

No fue, sino hasta el Código de instrucción criminal y la ley del 20 de Abril de 1910, cuando se da la completa restauración y forma contemporánea del Ministerio Público.

El Ministerio Publico francés, fue ejemplo a seguir en otros países, gracias a que dicha institución tenía una línea definida a seguir, así como sus facultades y funciones.

### **3. ESPAÑA**

Las culturas; griega, romana e italiana repercuten directamente en el pueblo español para implantar en su legislación la creación del Ministerio Publico, pero especialmente se basan en los lineamientos generales del Ministerio Publico francés.

En España se encuentra el antecedente mas remoto de la Institución en comento con la ley de “Fuero Juzgo”, la cual marca a su vez el inicio del Ministerio Fiscal, organizado en una Magistratura especial, precedida por un mandatario particular del Rey, con facultades expresas ante los tribunales,

---

<sup>16</sup> Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Edit Limusa, S.A., México 1988. Págs. 12 y 13.

siempre y cuando no hubiere interesado que acusara al delincuente, con el compromiso de velar por los intereses del Estado y Sociedad y por la observancia de las leyes.

“En el siglo XIII Jaime I, Valencia, creo el Abogado Fiscal Patrimonial. En Navarra, advino, además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XV el Procurador General del Reino, y Castilla el Procurador Fiscal.”

“En el siglo XV Juan II, dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes Católicos crearon los Procuradores Fiscales. Felipe II entronizó los Fiscales de su Majestad, prosigue Cerezo Abad, creando un Fiscal con los Abogados Fiscales.”<sup>17</sup>

“En la Novísima Recopilación, libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los fiscales, posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; una para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.”

“En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, mas tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 232.

<sup>18</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 88.

“En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como herencia del Derecho Canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: “Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos” (libro II, título XIII). Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría entre los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de Noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1º de mayo de 1774 y de 16 de Diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto de 21 de Junio de 1926 el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial, y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente, existen además los procuradores generales en cada corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.”<sup>19</sup>

Lo trascendental en la evolución de la Institución del Ministerio Público en España es la razón de ser del Ministerio Fiscal.

---

<sup>19</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 59.

#### **4. MÉXICO INDEPENDIENTE**

Consideramos pertinente, que antes de abordar el presente capítulo, resulta esencial manifestar algunos aspectos Jurídicos de la Institución ya mencionada, remontándonos a nuestros antepasados y refiriéndonos especialmente al pueblo Azteca, donde imperaba un sistema de normas que regulaban el orden, sancionando a aquellas conductas que iban en contra de las costumbres de esa época.

La mayor parte de la legislación española paso íntegramente a nuestro país, debido al sometimiento de que fue objeto el pueblo Azteca durante la conquista, sin embargo no debemos soslayar qué en ese periodo ya existían normas para el respeto y la observancia de la justicia, y a la vez contaban con una excelente organización jurídica; a saber.

**CIHUACOATL.-** Funcionario que desempeñaba funciones que le delegaba el Monarca.

**HUEYTLATOANI.-** Vigilaba la recaudación de los tributos, precedía al tribunal de Apelación, además fungía como consejero del monarca a quien representaba en determinadas actividades importantes, entre ellas, la preservación del orden social.

**TLATOANI.-** Representaba a la divinidad, disponía de libertad para determinar de la vida a su arbitrio sobre los demás, acusaba y perseguía a los delincuentes. Representaba al funcionario de autoridad suprema en materia de justicia.

El jurista Guillermo Colín Sánchez, hace una aclaración sobre la organización jurídica de los Aztecas al manifestar que "La persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani, de tal manera las funciones de éste y las del cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho."<sup>20</sup>

"El derecho no era escrito, sino mas bien de carácter consuetudinario, en todo se apegaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca."<sup>21</sup>

"La vida Jurídica de los aztecas es de una severidad que rayaba en crueldad; los procedimientos eran rápidos al tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror."<sup>22</sup>

Desde el punto de vista social y político, la organización del pueblo azteca, se distinguía de los demás por lo depurado y avanzado de sus normas jurídicas. En sus órganos de gobierno se cita a un sacerdote supremo, cuatro consejeros, jefes y auxiliares de los barrios y **Calpullis**; pertenecientes a la nobleza o educados en el **Calmecac**; junto a estos se unía el órgano judicial representado por el Magistrado supremo, que

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. Pág. 94.

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pág. 95.

<sup>22</sup> Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis. México, 1938 Pág. 381.

desempeñaba funciones jurisdiccionales y administrativas, revisar actos de otras autoridades en materia penal, su fallo era inapelable.

Lamentablemente en el crecimiento de todas sus funciones encomendadas a los representantes de los órganos del gobierno azteca, no encontramos, debido a su naturaleza y características, alguna similitud con el Ministerio Publico como hoy lo conocemos.

Acaecida y consumada la conquista por parte de los españoles, las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una profunda transformación al ser desplazadas por las normas jurídicas de los conquistadores.

Para la persecución de los delitos, las autoridades civiles, militares y religiosas, tenían la facultad de perseguir los delitos, fijar multas, privar de la libertad a las personas de manera arbitraria. Por estas razones, se crean las Leyes de Indias, las cuales pretendían garantizar el respeto al régimen jurídico del pueblo azteca, siempre y cuando no estuvieran en contra del Derecho Español.

En este periodo, el Virrey, Gobernadores, Generales y diversos servidores del reino, tenían facultades de perseguir el delito, quedando excluidos de esta atribución los indígenas.

El Derecho Español, se impuso en su totalidad en la época colonial. La Recopilación de Indias del 5 de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba; "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de

Lima y México haya dos fiscales; que el mas antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal.”<sup>23</sup>

El Derecho Español consagra la figura del fiscal cuya función consistía en promover justicia y perseguir a los delincuentes, representando así a la sociedad ofendida por los delitos cometidos, sin tener entonces relación con la actual figura del Ministerio Público, con las facultades que le son conferidas en la actualidad.

Según afirma el penalista Don José Ángel Ceniceros, citado en la obra de González Bustamante : “ Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público mexicano; la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos. Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX, y en los principios del siglo XX”<sup>24</sup>

El régimen constitucional que se estableció en la Nueva España, fue en base a la Constitución de Cádiz de 1812, los funcionarios eran designados por los Reyes de España o por los Virreyes. Las Cortes dividieron los partidos judiciales, exigiendo a un Promotor o Procurador Fiscal cuyas funciones principales fueron: defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los

---

<sup>23</sup> V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Pág. 24.

<sup>24</sup> Ob. Cit. Pág. 66.

delitos y ser acusadores en el proceso penal, además de asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia

Al surgir el movimiento de independencia, los Constituyentes intentan por todos los medios incluir al Ministerio Público en las diferentes leyes, dictadas a partir de este momento de liberación a que nos tenía sujeto el pueblo español

“Esta observación se justifica si se considera que el sistema español de la Procuraduría o Promotoría Fiscal siguió observándose en nuestro país, aun después de consumada la Independencia por disposiciones legales expresas, entre otras, por la Constitución de Apatzingán de 1814; la Constitución Federalista de 1824; las Siete Leyes Constitucionales de 1836; las Bases Orgánicas de 1846; la Ley de Junio de 1853; la Ley de Noviembre de 1855 y la Constitución de 1857”<sup>25</sup>

En las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerar al Fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció su inamovilidad.

En 1853, en las Bases de Santa Ana, se realiza el nombramiento del Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean atendidos en los asuntos contenciosos que traten sobre ellos, así como la promoción de cuanto interese a la Hacienda Pública, procediendo siempre conforme a derecho. Asimismo organiza al Ministerio Fiscal, haciéndolo depender del Poder Ejecutivo.

---

<sup>25</sup> González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 60.

Durante el gobierno del Presidente Comonfort, en la observancia de la Ley del 23 de Noviembre de 1855, se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interesa la Federación, promulga también el Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana el 5 de Enero de 1857, donde señala que todas las causas criminales deben ser publicas, desde que inicia el plenario, en el cual todo implicado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra, y que se le permita carearse con los testigos, cuyos dichos le perjudiquen debiendo ser oídos en defensa propia

En relación a todas las leyes citadas en los párrafos que anteceden, creemos pertinente citar la Ley a que se refiere en su obra el maestro Juventino V. Castro. "La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interesa la Federación, y en los conflictos de Jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por ultimo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles."<sup>26</sup>

Ya durante el periodo del México Independiente, no fue posible crear un nuevo Derecho, por ello se reconoce en la Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814,, la cual se conoce también como el Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana; la existencia de dos fiscales en el Supremo Tribunal de Justicia; uno para el ramo civil y otro para el criminal, quedando a cargo de su designación el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, jurando en su cargo cuatro años.

---

<sup>26</sup> Ob. Cit. Pág. 25.

#### **4.1 CONSTITUCIÓN DE 1857**

Resulta indubitable que tanto los Constituyentes de 1856 y 1857, sabían del desarrollo del Ministerio Público Francés, es por ello que en el proyecto de Constitución ya lo mencionaban, se contempla por primera ocasión en el artículo 27 la Institución del Ministerio Público, que dispone que a todo procedimiento criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad. Sin embargo no prosperó debido a que algunos manifestaron su inconformidad por considerar que debía quitársele al particular ofendido su derecho de acusar, y ser sustituido por un acusador público, en virtud de que este derecho correspondía a los ciudadanos, y además por respeto a las teorías democráticas implantadas en esa época, así como de la poca importancia legislativa que se le daba a la función del Ministerio Público.

Se establece en nuestro máximo ordenamiento jurídico de 1857, en el decimoséptimo precepto, que forma parte del capítulo de los Derechos del Hombre, la norma que establece que los tribunales estarían siempre expeditos para administrar justicia y que ésta sería gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

La fracción XIII del artículo 84 nos dice que el Presidente de la República, le impone el deber de facilitar al Poder Judicial auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

“A pesar de los argumentos discutidos en la asamblea, la opinión del Constituyente, fue contraria al establecimiento de la Institución en México, declarándose a votar el precepto que lo consagraba y rechazándose

consecuentemente; este acuerdo obedece al peso de las teorías individualistas y a la tradición democrática reinante, por consiguiente se consideraba que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que éste derecho de acusar era reservado exclusivamente a los ciudadanos, y que de establecer al Ministerio Publico daría lugar a grandes dificultades en la practica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos."<sup>27</sup>

"En esta Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Publico para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llevo a prosperar, por que se considero que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además , independizar al Ministerio Publico de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, ya que se verían obligados a esperar que el Ministerio Publico ejercitara la acción penal."<sup>28</sup>

No fue sino hasta el 15 de Junio de 1869, en que expide Don Benito Juárez la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal que manifiesta: "Prevenía que se establecieran tres Promotores Fiscales representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre si y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque

---

<sup>27</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 67.

<sup>28</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 97.

desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.”<sup>29</sup>

Creemos pertinente, por su importancia, citar otras leyes que inspiraron a los Constituyentes del 57 a la elaboración de ésta Constitución, por lo que se refiere a la Institución multicitada, como lo es la Ley de Lares expedida en 1853, durante el régimen del Presidente Antonio López de Santa Ana, en la cual se precisa que el Ministerio Fiscal debe depender del Poder Ejecutivo y aquél debe ser oído donde existan dudas sobre la autenticidad de la ley, además se crea un Procurador General con facultades para intervenir en todos los tribunales de la Nación donde se imparta justicia.

Otro punto de vista sobre la Ley de Jurados que mencionamos anteriormente es el cual donde se nombran otros Procuradores y los que por vez primera se les llamo representantes del Ministerio Publico, y al respecto el jurista González Bustamante expresa: “No poder refutarse como verdaderos representantes del Ministerio Publico: su intervención es nula en el sumario, porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. En el Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1880 se menciona al Ministerio Publico como una “Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta”, en tanto que, “la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ídem

<sup>30</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 69.

A continuación, citaremos algunos de los principales postulados que dieron origen al Ministerio Público en la Constitución de 1857:

En la sesión del 21 de Agosto de 1856, se abordó el tema de la pena de muerte en una reunión que se llevó a cabo entre legisladores, y como cita el autor Francisco Zarco, se expusieron las siguientes precisiones: "El señor Olvera la atacó vigorosamente, fundándose en razones de fisiología y de frenología. El señor Ocampo creyó que no podía abolirse de una vez, combinar un sistema completo y sin mejorar antes el servicio de la policía preventiva; y de la buena administración de justicia: pero convino en que la sociedad no tiene derecho a atentar a la vida del hombre...termino diciendo que, sin en el artículo se hablara de la vida, era solo para conocer una garantía de los ciudadanos."<sup>31</sup>

El artículo 33 de la Carta Magna que regía en aquél año, señala: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal previamente establecido por la ley." Este artículo fue aprobado por 82 votos a favor y dos en contra, sin que absolutamente nadie apoyara la pena de muerte en el seno del Congreso.

Los demás argumentos vertidos por los integrantes del Congreso los enumera el autor mencionado de la siguiente forma:

"El señor Villalobos, sentando como axiomas que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí, y que todo crimen es un ataque a la

---

<sup>31</sup> Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). El Colegio de México. México, 1998. Pág. 516.

sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar. Examina brevemente lo que en este punto disponían las Leyes Romanas y las de la Edad Media y sostiene que el Ministerio Publico, o priva a los ciudadanos del derecho de acusar, o bien establece que un derecho, sea a la vez delegado y ejercido, lo cual parece absurdo. Si el Ministerio Publico resulta de elección popular, debe ser temporal y amovible, y esto representa graves dificultades; si es de nombramiento del gobierno, se asemejara mucho a lo que esta instituido en las Monarquías.”

“El señor Díaz González, dice que el señor Villalobos cree que la existencia del Ministerio Publico vulnera el derecho de acusar, lo mismo pensara acerca del procedimiento de oficio. Se declara en Pro del artículo y en contra de los juicios de oficio, porque en estos el juez se convierte en el acusador y juez, se deja llevar de sus prevenciones contra el acusado y falta de toda garantía para los reos, mientras que existiendo el Ministerio Publico, independientemente de los jueces, habrá la imparcialidad que se busca en la buena administración de justicia.”

El señor Castañeda, prevé grandes dificultades en la práctica, embrollos y demoras en la administración de justicia, pues añadir un procedimiento mas a los ya establecidos sólo puede producir grandes embarazos, y al fin la impunidad de los delincuentes. Obligar al juez a esperar la acusación formal para proceder en lo criminal es atarle las manos o pretender reducirlo a un estado pasivo es facilitar la impunidad de todos los crímenes.”

“El señor Cerqueda apoya el artículo porque le parece monstruoso que el juez sea a un tiempo juez y parte, que es lo que sucede en nuestro actual

sistema de enjuiciar, y para que el acusado tenga garantías y haya imparcialidad en los magistrados, cree indispensable la existencia del Ministerio Público.”

El señor Ruiz señala que el principal defecto del artículo consiste en que no presenta el modo de suplir el procedimiento de oficio; ni siquiera presenta una ley orgánica que allane las dificultades.”

El señor Arriaga presenta el artículo modificado por la comisión en los siguientes términos: En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad. El artículo es declarado sin lugar a votar y vuelve a la Comisión.”<sup>32</sup>

Del texto anterior se colige que las propuestas de algunos Constituyentes, radicaban en que a toda costa debía evitarse que el juez fuera al mismo tiempo juez y parte, proponiendo lógicamente la separación del Ministerio Público de los jueces, pero que hubiera mas seguridad cuando se impartiera justicia en cualquier caso del orden criminal.

Otro hecho histórico importante en la formación de la institución en comento es el marcado el día 19 de Diciembre de 1865 en que se expide la Ley para la Organización del Ministerio Público, y era de aplicación general para todo el territorio nacional, su contenido era de 57 artículos, de los cuales se interpreta que éste órgano estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. Págs. 517 y 518.

El artículo 33 de la Ley arriba citada establecía: "La acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y de la manera que establezca la Ley." En este precepto podemos observar como la figura del Ministerio Público va tomando gran importancia para la administración de justicia, ya que era tomado en cuenta como titular para el ejercicio de la acción penal. Este artículo constituye el antecedente del artículo 21 de nuestra Constitución vigente.

En Septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece una organización plena del Ministerio Público que promovía y auxiliaba a la impartición de justicia. En Mayo de 1894 se crea el segundo Código de Procedimientos Penales, mejorando sustancialmente a ésta institución, en virtud de que se extiende su intervención en el proceso, además se menciona a la Policía Judicial como auxiliar de éste.

En 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público sin mayor trascendencia. En 1903 el General Porfirio Díaz, expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, donde ya no aparece como auxiliar de la administración de justicia sino como parte en el juicio, y se le confiere el ejercicio de la acción penal.

"En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900 quedó establecido: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionara en Tribunal Pleno o en Salas de manera que establezca la ley (Art. 91). La ley establecerá y organizara los tribunales de

Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de precederlo, serán nombrados por el Ejecutivo (Art.96).”

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta Ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la Institución.<sup>33</sup>

El Presidente Porfirio Díaz, en informe que rindió el 24 de Noviembre de 1903, perfilo claramente las nuevas características que en México contraía el Ministerio Público, con las siguientes palabras: “Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto; el medio que ejercita por razón de su oficio consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus autores.”<sup>34</sup>

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908 y su reglamentación, le confiere la misión de auxiliar la administración de justicia en el orden

---

<sup>33</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 103.

<sup>34</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 21ª. ed. Edit. Porrúa. S, A. México, 1992. Pág. 60.

federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de su competencia y defender los intereses de la federación.

Y es así como va evolucionando el Ministerio Público, hasta que como inferencia de la Constitución que hoy en día esta vigente que es la de 1917, el Presidente Venustiano Carranza, promulga en el año de 1919, una nueva Ley Orgánica que lo sujetó a las disposiciones del artículo 21 Constitucional. A partir de entonces el Ministerio Público aparece definitivamente como una Institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos, el ejercicio de la acción penal.

Resulta pertinente mencionar que recientemente al estar realizando nuestro trabajo de investigación sobre esta Institución, el artículo 21 Constitucional fue objeto de una reforma Constitucional la cual analizaremos en el capítulo segundo.

## **4.2 CONSTITUCIÓN DE 1917**

Al triunfar plenamente el movimiento revolucionario que pone fin a largos años de dictadura del general Porfirio Díaz, se reúne éste en la ciudad de Querétaro con el Congreso Constituyente, culminando con la promulgación de nuestra Carta Magna de 1917 -vigente hasta la fecha-, en la cual se unifican las facultades del Ministerio Público para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial

El 1º. De Diciembre de 1916 se instala el Congreso Constituyente, y el presidente en turno Don Venustiano Carranza presenta una exposición de

motivos donde fundamenta la causa del porque se debe legislar sobre el Ministerio Público, con relación al artículo 21, pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que seguramente revolucionaría el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país.

En la espera de un nuevo ordenamiento constitucional, se produjo un cambio brusco en el ámbito jurídico mexicano, debido a lo novedosos del sistema que vino a cambiar la realidad social de nuestro País.

Al respecto el jurista García Ramírez expone que: "Carranza le otorgó gran jerarquía al Ministerio Público, a través del mensaje dirigido al Congreso, al poner de manifiesto, que el Ministerio Público en su nueva dimensión, absorbía funciones que antes indebidamente, tenía a su cargo el juzgador, de tal suerte convertido en un indeseable órgano de inquisición."<sup>35</sup>

"Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público o la Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos, se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, la erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la

---

<sup>35</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 235.

Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares.”<sup>36</sup>

“Como consecuencia de la reforma constitucional hecha a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada de acuerdo a los siguientes apartados:

**a)** El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público.

**b)** De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.

**c)** Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo requiera el Ministerio Público.

**d)** La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad

---

<sup>36</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 73.

administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

**e)** Los jueces de lo criminal, pierden su carácter de Policía Judicial: no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso funciones de decisión. Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.<sup>37</sup>

En 1919, se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, basada indudablemente en los artículos 21 y 102 constitucionales, nombrando a éste como único depositario de la acción penal, sin embargo en la práctica no fue así. Se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común en 1929, en la cual se crea el Departamento de Investigaciones.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en la cual se le asigna a esta institución una labor por demás relevante; ser consejero jurídico del gobierno al ser nombrado Procurador General de la República.

En 1941, se promulga una nueva Ley Orgánica que deroga la anterior, conservando lo sustancial y encomendándole nuevas funciones al Ministerio Público como son: vigilar estrictamente a los funcionarios, ya sean federales o locales para que cumplan con los preceptos constitucionales. En 1954 se promulga otra Ley sin modificaciones trascendentales, se citan por primera

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 78.

vez los requisitos para aquellos aspirantes a formar parte de la Institución: a) deberán dictaminar sobre procedencia del desistimiento de la acción penal; b) deberán formular conclusiones de no acusación; c) sabrán distinguir los elementos para el ejercicio de la acción penal, todo esto con previa autorización del Procurador General. En lugares donde no exista Ministerio Público, lo suplirá el funcionario de mayor jerarquía de la Secretaría de Hacienda, de no existir, lo suplirá el de mayor cargo de la Dirección General de Correos.

En 1972, se expide una nueva Ley Orgánica, en la cual se agregan disposiciones al Ministerio Público y Policía Judicial como son: Protección de incapaces, intervención en procedimientos familiares ante los tribunales correspondientes por considerarse de interés público. En el ámbito federal, la Procuraduría General de la República expide una Ley que rige a esta institución, organiza y preside al Ministerio Público, así como a las unidades administrativas, se habilitan supervisores de agencias con facultades para revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas.

Como ya lo acotamos en párrafos anteriores, en el ámbito Federal el Ministerio Público está representado por el consejero jurídico del Ejecutivo y dentro de sus funciones se encuentran: la promotoría de la acción penal que se debe hacer valer ante los tribunales y también ante el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en los asuntos en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados. Deja de ser una figura decorativa y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y expedita administración de la justicia.

Creemos pertinente aquí hacer un paréntesis para señalar que desde que fue Procurador de la Republica el Dr. Sergio García Ramírez se le adiciono el calificativo de "Orgánica" y así se mencionan hasta la fecha como: "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" con lo cual se le entrega la titularidad del Ministerio Público a ésta entidad y así proceder como debería ser el mas fiel guardián de la Ley, además de representar honestamente los intereses mas altos de la sociedad, y así garantizar la exacta aplicación de las Leyes y la libertad de los individuos como lo expresa el artículo 16 de nuestra Carta Magna: "Nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que la propia Ley exige."

Sin embargo, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, creemos que hoy en día la Institución de Ministerio Público, no cumple cabalmente con los ideales de los Constituyentes de 1917, debido a que los encargados de administrar justicia se corrompen fácilmente a intereses contrarios para lo que fue creado el Ministerio Publico. Y por mas esfuerzos que hacen los Gobiernos, no han podido erradicar este cáncer que viene minando día con día los Derechos Fundamentales de los ciudadanos a los cuales no se les aplica la Ley por igual, en virtud de que el poder político maneja a su antojo dicha Institución, y así proteger a personas e intereses afines a sus ideas.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO**

Toda dependencia o institución pública que emana de un Estado de Derecho, cuenta con características propias, es el caso que la Institución del Ministerio Público, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, doctrinariamente, contiene los mismos elementos, por tal motivo los rasgos doctrinarios de uno son aplicables al otro.

El Estado ejercita su poder supremo por medio de sus órganos, la actividad de éstos se lleva a cabo ejercitando las atribuciones que les confieren las leyes, las cuales se traducen en una conducta autoritaria, imperativa, coercitiva y en ocasiones hasta unilateralmente, afectando necesariamente el ámbito jurídico de los gobernados, y esto no sería realmente el problema, si la finalidad propia del Estado, se concreta a la correcta aplicación de Derecho, para beneficio y seguridad de los mismos gobernados.

Consideramos pertinente subrayar que esta Institución a través del devenir histórico, ha sido objeto de constantes revisiones y reformas, asimismo como de criterios desde el punto de vista doctrinario, con el único fin de lograr su perfeccionamiento y su buen funcionamiento; como así lo demuestra la última reforma de fecha 18 de junio del 2008, que por medio de decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual abordaremos más adelante en este mismo capítulo.

Doctrinariamente, muchos autores aceptan el principio de ser un ente indivisible, sin embargo algunos consideran que es un obstáculo a la inamovilidad de la Institución para que pueda cumplir fielmente con su cometido.

Otros autores consideran que constituye una unidad, ya que las personas que la integran se consideran como miembros de un solo cuerpo, reconocen a un superior jerárquico, es decir hay una entidad de mando y dirección; las personas que lo representan forman una pluralidad de funcionarios única e invariable. Cabe precisar que esta unidad no se ha logrado en forma absoluta, en virtud de que el Ministerio Público del Fuero Común depende del Procurador de Justicia del Distrito Federal y el del Fuero Federal, del Procurador General de la República.

Es indivisible porque cada uno de los funcionarios que representa a la Institución actúan de manera impersonal, es decir en nombre de alguna persona, ya sea de la Sociedad o del Estado, nunca en nombre propio. Nuestra ley adjetiva, menciona que puede un agente del Ministerio Público, iniciar la investigación y otro consignar, incluso se puede reemplazar durante el proceso, sin que sea necesario hacérselo saber al inculpado.

## **1. EL MINISTERIO PÚBLICO: CONCEPTO**

Creemos, que los conceptos que vierte la doctrina sobre ésta Institución, hoy se pueden prestar a confusión, debido a la reforma que citamos en párrafos anteriores, donde se suprime la palabra persecución y persiste

únicamente la de investigación, pero como dijimos se analizará más adelante.

También se dijo que el Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad distintiva, aunque no la única, la de promover el ejercicio de la Jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés Público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

El maestro Díaz de León lo define de la siguiente manera: "Es un órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal."<sup>38</sup>

Otro concepto define al Ministerio Público: "Como la Institución unitaria y jerárquica dependiente de Ejecutivo, que posee como funciones esenciales: las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales."<sup>39</sup>

"El Ministerio Público es una organización judicial pero no jurisdiccional."<sup>40</sup>

Para el maestro Ignacio Burgoa: "El Artículo 21 Constitucional consagra como garantía de Seguridad Jurídica la consistente en que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

---

<sup>38</sup>. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit. Porrúa, México. 1986.

<sup>39</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. México 1997. Pág. 2128.

<sup>40</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México. 1998.

“En relación a lo anterior, el gobernado no puede ser acusado, únicamente por una entidad autoritaria especial, siendo ésta el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante ésta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de los autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre al Ministerio Público, según sea el caso, al del Fuero Federal o al del Fuero Local, para solicitar lo que la ley le confiere, que es hacerle justicia, a efecto de que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y así se le condene a la reparación del daño causado al querellante.”

“El invocado precepto, está corroborado por el Artículo 102 constitucional que señala en el segundo párrafo: “ estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal”, y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer vales que los juicios se sigan con toda regularidad pero que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.”<sup>41</sup>

Podemos afirmar que la procuración de justicia es una de las actividades más importantes que lleva a cabo el Estado y es por ello que es su deber integrar al Ministerio Público a las personas mejor preparadas y conocedoras del Derecho, en virtud de que es un órgano dependiente del Poder

---

<sup>41</sup> Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. México 1997.

Ejecutivo, tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, y pugnar por un accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es el que ostenta el monopolio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, cuya principal función es la investigar y perseguir los delitos, y en su caso, ejercitar o no la acción penal ante el juez.

“La investigación de los delitos se manifiesta en dos períodos:

a) El denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el Artículo 16 constitucional a efecto del libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades de Policía Judicial, y

b) Aquél en el que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.”

“Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya dijimos, son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que a los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni

continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de éste por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.”<sup>42</sup>

## **2.- NATURALEZA JURÍDICA.**

En este apartado, trataremos de explicar los aspectos principales de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, entre los cuales se encuentran el que se le considere como representa social; titular de la acción penal y como el que tenga el monopolio de ésta.

Podemos afirmar que la marcha vigorosa del ser humano a través de los hechos históricos, trae consigo el inevitable aumento de las necesidades sociales, esto ha originado por consecuencia que se amplíe el campo de acción del Ministerio Público; como todo lo que es producto social, no podría permanecer indiferente a los impulsos naturales de la especie humana, de aquí que a partir de la Constitución de 1917, se haya dedicado siempre singular atención al mejoramiento de la organización, propiciando la promulgación constante de leyes orgánicas de dicha Institución, tendientes al perfeccionamiento jurídico de la misma, con el objeto de que se cumpla satisfactoriamente la función eminentemente social que le fue encomendada por los Constituyentes del 17 en Querétaro, y que se fundamente en el Artículo 21 Constitucional.

Hay autores que coinciden en afirmar el avance que se ha logrado, al permanecer vigente la Institución mencionada, en virtud de que se aceptan las bondades de su proceder, ya que de no ser así regresaríamos a una total

---

<sup>42</sup> Ídem.

anarquía, en la que cualquiera podría hacerse justicia por propia mano, es decir que al menos se ha podido lograr un equilibrio al aplicar la ley a la sociedad, sin embargo sabemos que son algunos representantes de este organismo los que se asocian o corrompen la institución en beneficio de organizaciones delictuosas.

Hay otro bloque de autores que dan su opinión al manifestar que no debería depender de Poder Ejecutivo en el ejercicio de su función social, porque esto ha traído como consecuencia lo arriba expresado, además que desde siempre existe cierto recelo por estar subordinado a intereses y a presiones ajenas a su noble función de proteger a la sociedad leal, desinteresadamente y honestamente.

Si bien es cierto que la propia ley faculta al Ministerio Público, y a la vez lo obliga a intervenir en diferentes asuntos –civiles, penales, familiares, etc.-, también es cierto que no siempre los encargados de esta Institución sigue el pie de la letra la que establece la ley, repercutiendo por ende en violaciones, prepotencias impunidad e injusticias, en la acción de administrar e impartir justicia.

“El Ministerio Público, Institución de buena fe ‘paladín de la justicia y de la libertad’ como lo llama PESSINA, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede ni debe ocupar. Como lo hace notar TOLEMEI: ...la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o el desinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal.”

“En la actualidad según las diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tiene ingerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la institución es algo que ya no se discute.”<sup>43</sup>

Debemos subrayar, que es la propia Constitución, la que señala que es el Estado el titular del monopolio de la acción penal, y a través del Ministerio Público la ejerce con las limitaciones que ella misma establece, como es el caso de no confundir que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. Asimismo, debe existir denuncia o querrela para iniciar la investigación del delito.

Consideramos que resulta benéfica la Institución multicitada para la sociedad, en virtud de que estamos inmersos en un estado de Derecho y corresponde precisamente a él vigilar la exacta aplicación de la ley.

Es importante, también señalar que la mayoría de los países han incluido en sus legislaciones al Ministerio Público, con el único fin de preservar el orden y la paz social -aunque esto no suceda en la realidad- , debido a esto es benéfico que cada país promueva y realice Congresos, para intercambiar y comparar impresiones a nivel legislativo y judicial, para que en su caso ver si se va en buen camino en lograr la impartición de justicia, y comprobar si ésta Institución cumple con la insoslayable función de proteger los intereses de los ciudadanos.

---

<sup>43</sup>V. Castro, Juventino. Ob. Cit., Pág. 21.

“En el primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, efectuado del 25 al 30 de agosto de 1975, en el que se propuso ‘darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que ésta última función requiere de autonomía...’, y en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Constitucional efectuado en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, del 16 al 21 de abril de 1978, donde también se propuso la ‘separación entre las funciones incompatibles de asesoría y representación jurídica del Ejecutivo, de la relativa a la persecución de los delitos...’<sup>44</sup>

El monopolio de la acción penal por parte del Estado encomendando su ejercicio al Ministerio Público es reconocido desde la perspectiva de los Constituyentes de Querétaro, en virtud de que al promulgar la Constitución de 1917, priva de ésta acción a los jueces, facultad que hasta entonces habían conservado, pero no pensaron jamás en la maldad del ser humano, y convertirse precisamente el Ministerio Público en el vehículo para dañar en ciertos casos a sus representados, al organizarlo como una Magistratura independiente, con funciones propias de control y vigilancia, que hasta entonces habían sido desempeñadas por distintos funcionarios estatales y municipales.

Tomando como base a los Artículos 21 y 102 constitucionales el Ministerio Público quedó transformado con las siguientes bases:

---

<sup>44</sup> Castillo Soberanis, M.A. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público. U.N.A.M., México 1992. Pág. 29.

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público;

b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República debe ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público, tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, si no es a petición del Ministerio Público;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y descubrimiento de los responsables, quedando bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciadores o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos

legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia federal el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo, y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales; también interviene en las cuestiones en que interesa al Estado y en los casos de los menores incapacitados. Deja de ser figura decorativa, a que se refería la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal. Tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el periodo de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.”<sup>45</sup>

Pero así como hay autores que coinciden con los beneficios de esta Institución, también los hay quienes no están de acuerdo y lo critican de la forma siguiente:

“Musio, atacó con vigor a dicho funcionario llamándolo instrumento de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya que el ejecutivo ha introducido en el poder judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo.”<sup>46</sup>

Sin temor a equivocarnos, y como la hemos venido expresando en líneas anteriores, la cita que antecede viene a comprobar una vez más que es la

---

<sup>45</sup> Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 7ª ed. Edit. Porrúa, México 1985., Págs. 62 y 65

<sup>46</sup> .- V. Castro, Juventino. Ob. Cit., Pág. 30.

persona o funcionario como lo manifiesta Musio, el que actúa perversamente movido por otros intereses ajenos a los que marca la ley, y es por ello que actualmente creemos que el Ministerio Público ha perdido credibilidad, por tal motivo los afectados por un delito prefieren no denunciar debido a la corrupción que existe, además de la pérdida de tiempo que esto implica. También creemos que si se siguieran los preceptos y principios que dieron vida a esta Institución como lo marca la ley, no existirían tantas injusticias e impunidades, ya que se trata de confundir, en lugar de buscar la verdad.

El maestro Juventino Castro nos ilustra de cómo debe ser la Institución en estudio: "En el actual proceso, el Ministerio Público es –y debe ser- el más fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidido alzarse –pero sin ira ni espíritu de venganza– pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado, que su propio defensor y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen: el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes."<sup>47</sup>

Nuestra Carta Magna faculta en su Artículo 21 a que sea el Ministerio Público el único titular para ejercitar la acción penal, ya que como sabemos esta es la base del proceso, es la energía que lo genera a fin de llegar a la culminación de éste, y como el fin del proceso es que los delitos sean perseguidos y sancionados, para esto es necesario hacer del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un delito para que éste lo

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em, Pág. 31.

investigue, en la fase de averiguación previa, que resulta ser la fase preparatoria de la acción penal, y finalmente si se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se ejercite la acción penal. Como lo hemos venido apuntado, es la propia ley la que le otorga la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, como lo constataremos más adelante en los Artículos correspondientes, pero en este apartado, debemos conocer lo que la doctrina aporta al concepto de acción penal.

Empezaremos por definir el vocablo acción que viene de agüere, de obrar, y significa toda actividad, movimiento, que se encamina a determinado fin. "En sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho".<sup>48</sup>

Otro autor señala que es: "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."<sup>49</sup>

El maestro García Ramírez la define de la siguiente forma: "Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin."<sup>50</sup>

Como podemos observar casi son parecidas las últimas dos citas, otro autor señala que la acción penal consiste en "El poder jurídico del propio Estado de provocar, la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano

---

<sup>48</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., Pág. 36.

<sup>49</sup> Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona Bosch. 1933., Pág. 172.

<sup>50</sup> García Ramírez, Sergio. Prontuario de Derecho Penal. Edit Porrúa. México, 1990., Pág. 29.

de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal. La acción penal es una acción declarativa, puesto que endereza a que el órgano jurisdiccional declare el Derecho al Estado a ejecutar la pena.<sup>51</sup>

Otro concepto lo da el profesor Eduardo Pallares: "La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en la representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y determinado por la ley.

b) Que el delito es imputable al acusado y por lo tanto éste es responsable del mismo.

c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo es ésta el pago del daño causado por el delito.<sup>52</sup>

Podemos deducir, que de los conceptos anteriores, se desprenden varias coincidencias, así como que la acción penal encuentra su presupuesto en el delito, y esto da pie a la pretensión punitiva por parte del Estado, y la acción penal es el medio para hacerla valer.

---

<sup>51</sup> Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1997., Pág. 27.

<sup>52</sup> Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 5ª ed. Edit. Porrúa. México, 1974., Pág. 9.

## 2.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS

Tres son las funciones que consideramos son las más significativas que lleva a cabo el Ministerio Público que son: la Investigación. El Ejercicio de la Acción Penal, así como la de ser Conciliadora.

Tanto la función investigadora, como la del ejercicio de la acción penal, se encuentran consagradas en el Artículo 21 constitucional, y facultan al Ministerio Público para llevarlas a cabo, como lo manifiesta el Artículo citado, el cual estudiaremos más adelante.

La actividad investigadora es una autentica averiguación previa, ya que se buscan las pruebas que acrediten la existencia del delito, así como la responsabilidad del o los participantes en el mismo. El órgano que realiza esta actividad trata de obtener las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y así, estar en posición de acudir ante el juez y solicitar la aplicación de la ley.

Es necesaria la actividad investigadora para ejercitarse la acción penal, es decir para pedir al juez la aplicación de la ley al caso concreto. "La iniciación de la investigación esta regida, por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de iniciación."<sup>53</sup>

De lo anterior se deduce que no se deja al arbitrio del órgano investigador el inicio de la investigación, sino que para iniciarse, se requiere haber reunido

---

<sup>53</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., Pág. 40.

los requisitos que fija la ley, y una vez reunidos éstos realizar la investigación de acuerdo a los preceptos establecidos.

En la actividad investigadora, para encontrar las pruebas del delito que se haya cometido, no se necesita la solicitud de parte, esto es que una vez iniciada la investigación, el órgano investigador de una manera oficiosa, lleva a cabo esta función de investigar; esto quiere decir: "Que el Ministerio Público para llevar a cabo la investigación debe hacerlo actuando bajo el principio de oficiosidad."<sup>54</sup>

Resumiendo lo anterior, en la función comentada el Ministerio Público, no actúa de acuerdo a su libre albedrío, en virtud de que debe reunir los requisitos que le señala la ley, para iniciar la investigación, esto es, que debe desarrollar la investigación actuando bajo el precepto de legalidad.

Por la que concierne al ejercicio de la acción penal, ésta es el camino a seguir para lograr que los tribunales penales apliquen la ley al caso concreto, castigando así al delincuente, todo vez que es la sociedad como víctima de la delincuencia, la interesada en que se investiguen y persigan los delitos, aplicando las penas correspondientes.

Previo al ejercicio de la acción penal, se deben conjuntar los siguientes hechos:

a) Es necesario que se constate la existencia de un hecho considerado como delito, por medio de la investigación.

---

<sup>54</sup> Franco Villa, José. Ob. Cit., Pág. 23.

b) Existencia de una persona física (o representante de una persona moral si es el caso), a quien le sea imputado dicho delito.

c) La existencia de un órgano titular de la acción penal que es el Ministerio Público.

d) Un órgano jurisdiccional con facultad decisoria, que representa el juez penal.

e) Finalmente la existencia del ofendido por el delito.

La acción penal da vida al proceso, y para que pueda ser ejercitada, es indispensable preparar este ejercicio en la etapa de averiguación previa. En esta etapa el Ministerio Público debe practicar las diligencias necesarias para integrar y comprobar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, para que en el momento procesal oportuno se ejercite la acción penal que corresponda, según sea el caso.

Los momentos que comprende el ejercicio de la acción penal los señala el maestro Rivera Silva, de la siguiente manera.

“a) La facultad en abstracto de perseguir los delitos;

b) El derecho en concreto de persecución surge cuando se ha cometido un delito;

c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito;

d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo, y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la ley; y

e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.”<sup>55</sup>

Una vez corroborada la acción penal, y con la debida certeza de haber cubierto los requisitos y condiciones indispensables dentro de la investigación, para la imputación del delito al individuo, nace el ejercicio de la acción penal, es decir, la necesidad de ejercitar al órgano jurisdiccional para lograr la aplicación de la ley. El ejercicio de la acción penal se da con la consignación.

Además de lo que expresa la doctrina, creemos pertinente señalar lo que manifiesta la Jurisprudencia sobre el ejercicio de la acción penal:

“Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente la consignación es lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación social corresponda.”<sup>56</sup>

“El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la

---

<sup>55</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., Pág. 44.

<sup>56</sup> Quinta Época: Tomo XXVII, Pág. 2002.

marcha de esta acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundara en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio ya que en ella pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.”<sup>57</sup>

El autor Osorio y Nieto, señala que la consignación es: “El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la acción penal, en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y las cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso.”<sup>58</sup>

Como lo citamos en párrafos anteriores, es la doctrina y la jurisprudencia las que estipulan que es el Ministerio Público el que realiza la consignación, la cual se inicia con el ejercicio de la acción penal. La consignación debe de ceñirse a los requisitos establecidos en el Artículo 16 constitucional, y esto es, que medie denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, así como la existencia de datos que acrediten la responsabilidad del indiciado y la comprobación del cuerpo del delito. Asimismo se señala

---

<sup>57</sup> Sexta Época. Segunda Parte; Vol. XXXIV. Pág. 9.

<sup>58</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa. México 1983., Pág. 44.

que el Ministerio Público en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberá ordenar la libertad del probable responsable, o en su defecto, ponerlo a disposición de la autoridad judicial; y éste plazo solo podrá duplicarse en los casos que la ley prevé como delincuencia organizada.

La consignación encuentra su fundamento en los Artículos 16 y 21 constitucionales; el primero señala los requisitos para que se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal; el segundo, se refiere a la atribución que tiene el Ministerio Público para ejercitar dicha acción.

Por la que toca a la función conciliadora, podemos afirmar que esta función es únicamente, por aquellos delitos que se investigan o persiguen solo a petición de parte, es decir, que de mediar o existir querrela para que esta función proceda y así lo manifiestan los siguientes instrumentos legales que citamos para tal fin.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su Artículo 2; que dentro de las atribuciones que tiene el titular del Ministerio Público, así también como sus agentes auxiliares, en la fracción VII; manifiesta que debe proporcionar atención a las víctimas o ofendidos por un delito y facilitar su coadyuvancia. Asimismo el Artículo 3; señala que las atribuciones a que se refiere el Artículo anterior con respecto a la averiguación previa, comprenden, Fracción IX; promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

A efecto de que el lector tenga una perspectiva más amplia sobre esta función de forma comparativa transcribiremos a continuación el Artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 155.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, bajo su más estricta responsabilidad, deberá citar a una audiencia de conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la querrela, que hará constar en acta circunstanciada y girara citatorio a los involucrados, para una audiencia de conciliación.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio Público se sujetara a las siguientes reglas.

1. Preguntará a las partes si es su voluntad someterse a la conciliación en cuyo caso, orientara su intervención a avenirlas.
2. Explicará e informará los principios, medios y fines de la conciliación, para lograr la solución de conflictos.
3. Brindará la atención a las víctimas u ofendidos cuando así procediere, aplicando los programas para el equilibrio mental y emocional, a través del Instituto de Atención a Víctimas de Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien otorgara la terapia psicológica.
4. Privilegiará que la reparación del daño se realice o quede a entera satisfacción del querellante.
5. La conciliación se hará constar en el acta circunstanciada, registrada en el libro de improcedentes, en la que se establecerá puntualmente la forma en que se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales 3 y 4.

6. El Ministerio Público entregará copias certificadas de la conciliación a los interesados y se archivara como asunto concluido, con la determinación correspondiente.

El trámite de mediación o conciliación del Ministerio Público, concluirá:

- a). Por acuerdo entre los interesados;
- b). Por decisión de los interesados o del querellante;
- c). Por inasistencia de los interesados sin motivo justificado a la diligencia ministerial de conciliación;
- d). Por negativa de los interesados a suscribir el acuerdo final de conciliación.

En caso de no obtener conciliación entre los interesados, el Ministerio Público procederá a la averiguación previa y la consecuente investigación del delito hasta su determinación final, registrándola en el libro de gobierno respectivo, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público.

## **2.2 CARACTERÍSTICAS**

Corresponde a la doctrina señalar las características del Ministerio Público y en este tenor algunos autores señala que:

“a). Es un órgano de carácter federal, debido a que por disposición Constitucional se establece en toda la república; b) se organiza

jerárquicamente bajo la dirección y mando de los Procuradores Generales de Justicia; c) es indivisible en sus funciones, en atención a quienes actúan con ese carácter no lo hacen en nombre propio sino en representación de la institución de la que forman parte; lo que explica que sus agentes puedan ser sustituidos libremente por otros sin menoscabo de lo actuado y de que no sea necesario notificar esa determinación a los Degas sujetos procesales; d) es imprescindible su intervención ante los tribunales, dado que ningún proceso penal puede tramitarse sin su intervención, ocasionando la omisión de ese requisito la nulidad de lo actuado; e) es independiente en el desempeño de sus funciones respecto al órgano judicial, por la diferencia de las facultades constitucionales que se le asigna a cada uno de ellos; y f) es irrecusable para no entorpecer el procedimiento penal, y además, por la obligación que tiene el que desempeña el cargo de excusarse en los asuntos en que tenga impedimento legal.<sup>59</sup>

“a) Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

b) Indivisibilidad. Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de los agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

---

<sup>59</sup> González Blanco, Alberto. Ob. Cit., Págs. 61 y 62.

c) Independencia. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

d) Irrecusabilidad. El fundamento jurídico de la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los Artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.<sup>60</sup>

“a) Dependencia. Que existe entre el Ejecutivo Federal y el Estatal, según sea el caso.

b) Unidad. Dirección de mando y control a cargo del Procurador General de la República y de los demás Procuradores de Justicia de los Estados.

c) Indivisibilidad. En la función persecutoria los órganos representan a la institución y no actúan a nombre propio.

d) Subordinación. En el caso de la Policía Judicial, esta se encuentra subordinada al Ministerio Público, él goza de facultades para ordenar actos y revocar o modificar aquéllos en que la Policía Judicial hubiere realizado por propia iniciativa.<sup>61</sup>

Es notorio que en la citas que anteceden, la mayoría de los autores presentan demasiadas coincidencias con respecto a la Institución del Ministerio Público, en las cuales la doctrina asegura que éste va actuar de tal

---

<sup>60</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Págs. 109 y 110.

<sup>61</sup> Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., Págs. 27 y 28.

forma que debe repercutir en una mejor atención y representación de los ciudadanos ante la autoridad judicial, sin embargo la realidad que hoy en día existe es todo lo contrario toda vez que la corrupción y prepotencia no se ha podido erradicar ya desde hace mucho tiempo atrás, y hemos podido constatar que hoy hay demasiados agentes del Ministerio Público sobornados por el crimen organizado.

### **3. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Resulta axiomático, que este fundamento se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, dentro del ámbito de las garantías individuales y específicamente como garantía de Seguridad Jurídica.

“Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado”<sup>62</sup>

El Artículo 1º del Pacto Federal establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

El fundamento jurídico del Ministerio Público, consideramos que se encuentra incrustado dentro de las garantías de seguridad jurídica, por tal motivo creemos pertinente, de manera general lo que es el concepto de garantía desde el punto de vista del maestro Burgoa: “Garantía equivale,

---

<sup>62</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 4ª ed. Edit. Porrúa. México. 1989., Pág. 137

pues, en un sentido lato a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguardia', o 'apoyo'. Jurídicamente el vocablo y el concepto 'garantía', es originario del derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.<sup>63</sup>

Como podemos observar, sin lugar a dudas las garantías del gobernado, salvaguardan los derechos del hombre en el plano del derecho positivo. Es el reconocimiento que hace el Estado de esos derechos constitucionales y absolutos que tiene el ciudadano; así el poder Público le otorga garantías, protecciones, que le permiten hacer frente a cualquier acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, es decir sus derechos inalienables.

Dentro de la clasificación de garantías contenidas en nuestra Constitución, se encuentran las de Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad Jurídica, en estas últimas, en términos generales son el conjunto de requisitos, elementos, circunstancias o condiciones previos, que deben seguir los órganos de los Estados,- en éste caso particular el Ministerio Público, -para que al emitir un acto de autoridad no lesione intereses jurídicos del gobernado por una investigación mal hecha.

El maestro Juventino Castro, al respecto de las garantías de seguridad jurídica, el las denomina como garantías de procedimientos y establece que estas: "se refieren al conjunto de estructura y funciones de los órganos públicos, que si bien en ultimo extremo precisan las facultades y atribuciones del poder Público, contienen igualmente una seguridad para los individuos de que las normas de ordenación les permitirán plenamente el

---

<sup>63</sup> *Ibidem.*, Pág. 161

ejercicio de sus libertades fijando el campo de lo que corresponde a las autoridades públicas – pero que beneficia en última instancia al individuo -, permitiendo que el orden no atribuido a dichas autoridades se reconozca a favor de las personas para sus fines libertarios.”<sup>64</sup>

“...Es decir que se hace una referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden Público necesario para toda sociedad organizada.”<sup>65</sup>

Las relaciones entre los órganos del Estado y los particulares son variadas y constantes. En efecto, a cada momento los órganos de autoridad emiten actos que con frecuencia afectan los intereses jurídicamente protegidos a los gobernados.

Los particulares ven como el Estado, toma injerencia directa y a menudo unilateral, en relación con los bienes que pertenecen a las personas. Por esta constante interferencia que el Estado ejerce en los intereses propios de las personas, se hace necesario que los órganos de autoridad representados por los servidores públicos que actúan en su nombre, se ajusten a determinados y precisos ordenamientos legales, con el fin de que esos actos de afectación estén fundados en la ley, tengan un procedimiento claro y jurídico, y se evite que el gobernado se vuelva víctima de los gobernantes. Los requisitos de forma y de fondo que debe tener cada acto del poder Público, cuando afecten con él los intereses de los particulares, se hallan

---

<sup>64</sup> V. Castro Juventino. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa. México., Págs. 209 y 210.

<sup>65</sup> Ídem

establecidos en los ordenamientos legales ordinarios, por exigencia imperiosa de los preceptos constitucionales que requieren esa fundamentación y un debido proceso legal a todos los actos de autoridad. Esto es lo que se conoce como garantías de seguridad jurídica. Estos derechos son los más importantes y sirven de freno al poder Público para que respete las demás garantías de igualdad, libertad y de propiedad.

Aunque jurídicamente el Ministerio Público, tenga su fundamento en la Constitución, y éste tenga el deber y la responsabilidad de representar a la sociedad ante los tribunales, también puede suceder que cualquier persona pueda ser molestado por algún acto de autoridad inclusive del Ministerio Público, en este supuesto el propio ordenamiento legal da al particular otra protección jurídica con otros medios de control como puede ser el caso del juicio de amparo.

#### **4. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.**

Debemos puntualizar que este Artículo ha sido objeto de varias reformas a través del devenir histórico, desde que fue promulgada la Constitución de 1917, inclusive hubo comentarios de incluir la Institución en estudio en el proyecto de la Constitución de 1857, por ello consideramos importante transcribir el texto anterior y el actual a la reforma del 2008, a efecto de hacer un estudio comparativo.

A continuación el texto anterior:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al

Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

A continuación el texto actual, reformado en su integridad, mediante decreto y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del 2008.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos; la investigación persecución para hacerla efectiva, así como la

sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución

Las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- A) La regulación de la selección de ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- B) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de Seguridad Pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- C) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- D) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública.
- E) Los fondos de ayuda federal para la Seguridad Pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

De acuerdo a los textos transcritos se puede observar que en la redacción actual, desaparece la expresión de persecución, dejando únicamente la de investigación, que para algunos autores como se trato anteriormente los consideran como sinónimos y siguen las policías bajo el mando y autoridad del Ministerio Público.

Señala el maestro Colín Sánchez, "del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministerio Público la atribución concreta de perseguir los delitos, cuestión ésta que implica, por lógica natural, primero la investigación y después la persecución, de manera tal que las multifacéticas tareas que en la vida jurídica realiza tiene su fuente en diversas leyes secundarias."<sup>66</sup>

En el tercer párrafo se ratifica, que la imposición de la penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Se establece de forma clara, en el segundo párrafo, que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y que la ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En la parte final del texto reformado actualmente se la da más importancia a la función de la Seguridad Pública, creemos que es debido a la situación tan critica que se vive actualmente relacionada a la inseguridad generalizada en todo el país, en la que se combina la corrupción y la filtración de información a las organizaciones criminales, precisamente por las policías y agentes del

---

<sup>66</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 145.

ministerio Público e inclusive ahora se da este fenómeno hasta en los altos mandos, es por ello que en el texto reformado se menciona la selección, certificación y evaluación, así como el establecimiento de una base de datos criminalísticos de los aspirantes a pertenecer a instituciones de Seguridad Pública, y no permitir el ingreso a ninguna persona sino ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

## **5. ORIGEN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Debemos aclarar al lector, que en este apartado trataremos de establecer en que momento histórico se da el origen de la función de la Institución, que es el motivo de estudio de nuestro trabajo de investigación, por tal motivo retomaremos algunos aspectos de la referencia histórica tratada en el primer capítulo.

“La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Objeto de acerbos críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público ha sido duramente combatido y se le ha llamado “el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo” o “un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura.”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., Pág.53.

Investigar los orígenes del Ministerio Público, resulta ser una tarea difícil, y más ardua al tratar de encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución, toda vez que algunos autores afirman que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante los tribunales. En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encargó el descubrimiento de los delitos.

“Es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público moderno en estas épocas. Podríamos afirmar que más bien existen similitudes en los Promotores Fiscales; pero en orden al estudio histórico que estamos desarrollando, diremos que en las Ordenanzas de Felipe el Hermoso. De 1301; de Carlos VIII, de 1493, y de Luis XII, de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la Administración de Justicia. Se habla de los fiscales, en la celebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, y en la Ley del 7 Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente.”<sup>68</sup>

“La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.”<sup>69</sup>

“El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los

---

<sup>68</sup> *Ibidem.*, Pág. 55.

<sup>69</sup> *Ibidem.*, Pág. 56.

responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.”<sup>70</sup>

La Revolución Francesa, fue el suceso histórico que introdujo cambios sustanciales en la Institución del Ministerio Público, pero lo más trascendente consistió en que la mayoría de los pueblos en el mundo adoptaron esta institución, y es el caso que sigue vigente en las legislaciones de la mayoría de los países.

Hay otros autores que sostienen que el Ministerio Público tiene su origen en el Derecho Español, que preveía la existencia de dos funcionarios denominados Fiscales, encargados de promover justicia y perseguir a los delincuentes, en consecuencia, éste Derecho como sabemos, paso íntegramente a nuestro país en tiempos de la conquista.

Durante la Colonia los dos fiscales formaban parte de las Reales Audiencias, de acuerdo con las leyes del 5 de octubre de 1626, y la del 9 de octubre de 1812, los fiscales subsistieron en la Constitución de Apatzingán de 1814, y en la Federal de 1824, donde fueron incluidos en la organización del Poder Judicial.

En los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894; en el Código de Procedimientos Federales de 1895 y en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Común y Federal de 1903 y 1908, respectivamente, son documentos clave para comprender el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes de la Constitución de 1917.

---

<sup>70</sup> *Ibidem.*, Págs. 56 y 57.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880, mencionaba al Ministerio Público como la Magistratura instruida para poder auxiliar en nombre de la sociedad, la pronta administración de la justicia; así como perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos, y vigilar la puntual ejecución de la sentencia, el Ministerio Público, desempeñaba funciones investigadoras, solamente en casos de emergencia, en ausencia el juez de lo criminal.

Las bases para la Administración de la República, y la Ley e Lares de 1853, instituyen la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo.

Y es ya en nuestra Constitución de 1917, donde se establecen las funciones de investigación, persecución y la de cómo titular de la acción penal al Ministerio Público.

### **5.1. CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

La Seguridad Pública es como lo explica el maestro García Ramírez: "Es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia e amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de la personas y en la que existen condiciones propicios para la convivencia pacífica y desarrollo individual y colectivo de la sociedad."<sup>71</sup>

Siguiendo al autor de la cita que antecede, podemos afirmar, que la Seguridad Pública va dirigido a las personas, y es un Derecho que tenemos

---

<sup>71</sup> García Ramírez, Sergio. Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR. México. 2002., Pág. 81.

los gobernados, el cual se encuentra contemplado en el Artículo 21 Constitucional, por tal razón debe ser considerado como una Garantía Individual o Derecho Humano, y aunque la preocupación por la Seguridad ha ocupado un lugar preponderante, motivado por la exigencia de resultados a las autoridades correspondientes, pero nuestros gobernantes lo único que hacen es centrar su atención a establecer políticas y programas dirigidos a los cuerpos policiales y de administración de justicia, y con ello pretenden reducir los índices de criminalidad, olvidando así otros aspectos relevantes de la Seguridad, en virtud de que ésta y los Derechos Humanos forman una unión indisoluble.

Con respecto a lo anterior, a continuación señalaremos textualmente lo que público el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero del 2003, sobre el Programa Nacional de Seguridad Pública 2001- 2006:

“La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad al ciudadano y a su familia, así como garantizar el orden y la Paz Públicos.

Salvaguardar la Seguridad Pública, es la responsabilidad primera y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido en lo económico, político y social para tener certidumbre, confianza, orden y estabilidad. El efecto de la lucha contra la delincuencia será mediable por el

número de delitos cometidos y denunciados. Es fundamental promover la cultura de la denuncia por parte de las víctimas de los delitos.

**ESTRATEGIAS:**

- a) Prevenir el delito para garantizar la seguridad ciudadana.
- b) Lograr la reforma integral del sistema de seguridad pública.
- c) Combatir la corrupción, depurar y dignificar los cuerpos policiales.
- d) Reestructurar íntegramente al sistema penitenciario.
- e) Promover la participación y organización ciudadana en la prevención de delitos y faltas administrativas.
- f) Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.( Pág.147 a 149)”

El Artículo 21 Constitucional en su párrafo noveno, señala a cargo de quien debe estar la Seguridad Pública, asimismo, debemos citar el Artículo 73 Constitucional que en su párrafo XIII, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación, en materia de Seguridad Pública, entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para regular a las instituciones de Seguridad Pública en el ámbito Federal.

Como podemos observar, son las fuerzas policiales, las encargadas de salvaguardar ésta Seguridad, que hace referencia al mantenimiento de la paz y el orden públicos, que se logra a través de los mecanismos de control penal, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, particularmente a través de los sistemas de procuración e impartición de justicia. Haciendo un paréntesis,

estamos en la posibilidad de afirmar, lo que hemos apuntado en líneas anteriores sobre la corrupción, ya que las mismas autoridades encargadas de administrar justicia reconocen plenamente este cáncer que corroe hacia el interior de estos organismos, al citar en el rubro de estrategias del Programa Nacional de Seguridad Pública, donde habla de erradicar la corrupción y hacer depuración de los cuerpos policiales.

## **5.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como ha quedado descrito en el punto que antecede, es el Estado, el encargado de velar por la Seguridad, Bienestar y Protección de los derechos de los habitantes de la República. Para tal fin, proveerá las leyes, códigos y reglamentos, acordes a las necesidades de la sociedad, con la firme intención de hacer valer éstos ante las autoridades correspondientes.

Cuando un ciudadano es víctima de algún ilícito, el Estado debe garantizar, primero que la autoridad que conozca de éste, actúe apegado a Derecho y segundo tener la seguridad de que será castigado o sancionado el que perpetro el ilícito, proporcionalmente al daño causado, por consiguiente dicha conducta delictuosa será normada por las disposiciones del Derecho Penal y Procesal Penal.

Por lo anterior, en este punto analizaremos las disposiciones que le otorga al Ministerio Público el Código en estudio, así como también haremos un comparativo con sus similares en el Estado de México y a nivel Federal.

**“Artículo 2.-**Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.-Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.

III.-Pedir la reparación del daño en los términos específicos del Código Penal.”

Del precepto citado, se desprende que el Ministerio Público, es el único facultado para ejercer la acción penal. Esta disposición, obedece a un precepto Constitucional que por jerarquía de leyes, el Código en cita no puede contravenir.

**“Artículo 3.-**Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el Artículo 266 de este Código, la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.”

**Artículo 3 bis.**-En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actúo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal.

**Artículo 4.**-Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicara todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

**Artículo 5.**-Se deroga. (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

**Artículo 6.**-El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

**Artículo 7.-**En el primer caso del Artículo anterior, el Ministerio Público presentara sus conclusiones en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijara con preescisión las disposiciones que, a su juicio, sean aplicables.

**Artículo 8.-**En el segundo caso del Artículo 6º el agente el Ministerio Público presentara al juez de los autos su promoción en la que expresara los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

El artículo cuatro menciona el caso cuando se inicia la averiguación previa sin detenido, el Ministerio Público esta obligado a practicar las diligencias que sean necesarias para la consecución de la orden d aprehensión, para que esta sea librada, se requiere que sea mediante mandamiento escrito, y emitido por una autoridad judicial, que funde y motive la causa legal de un procedimiento, deberá mediar denuncia o querella, como lo establece el Artículo 16 Constitucional.

“Las diligencias necesarias para libramiento de una orden de aprehensión, tanto pueden ser practicadas por el Juez como por el Ministerio Público, pero el primero no puede intervenir sin el previo ejercicio de la acción penal por el segundo.”<sup>72</sup>

El mismo autor, hace un comentario al Artículo seis, al manifestar que: “Mediante este precepto se da oportunidad al Ministerio Público para corregir sus propios errores; pero aun en el supuesto de que el

---

<sup>72</sup> Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª ed. Cárdenas Editor. México, 1991. Pág. 42.

Ministerio Público no hiciere el pedimento de libertad de un acusado, sea porque apareciere plenamente acreditada alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o porque se probare que el delito no existió, o porque hubiere amnistía, indulto, prescripción o perdón del ofendido, los jueces, de oficio, están obligados a decretar la libertad.”<sup>73</sup>

Los Artículos 266 267, del mismo ordenamiento, tratan lo relativo al delito de flagrancia y que a la letra dicen:

“**Artículo 266.-** El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener la orden judicial, en delito flagrante o en su caso urgente.”

“**Artículo 267.-** Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.”

Por lo que toca al Código Federal de Procedimientos Penales, atribuye las siguientes atribuciones:

“**Artículo 1.-** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa y la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público, pueda resolver si ejercita o no la acción penal...”

---

<sup>73</sup> *Ibidem*. Pág. 45.

**Artículo 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejerce, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del Artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las parte; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.”

En este orden de ideas el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

**“Artículo 3.-** La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.”

### **5.3.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Procuraduría General de Justicia, como lo señala el Artículo 1º de su Ley Orgánica, refiere que dicha ley tiene como finalidad “organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los Artículos 21 y 102 Constitucionales son los que dan origen y fundamento a la ley referida.

En esta ley, se encuentran plasmadas también las obligaciones atribuibles al Ministerio Público. A continuación citaremos el Artículo 2º que señala:

**“Artículo 2.-** La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, y que tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; así como promover la pronta, y debida impartición de justicia;

- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiera la Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal;
- VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.”

En el texto del Artículo se manifiesta que el Ministerio Público, perseguirá los delitos en el área de su jurisdicción, en este caso el Distrito Federal; hará valer en todo momento la ley respetando siempre los derechos humanos y

buscando como fin la impartición de justicia; protegerá los derechos de los menores e incapaces de los cuales será su representante a los mismos. Deberá crear lineamientos de derecho buscando siempre la eficiencia de la seguridad pública; en su fracción VII, creemos que esto no se cumple cabalmente por los que ya hemos venido expresando a lo largo de nuestra investigación, ya que los "programas" que se han implementado para proteger a los ciudadanos resulta hasta cierto punto irrisorio, ya que la delincuencia en nuestro país los ha rebasado totalmente ya que van un paso adelante debido a la filtración de información a estas organizaciones criminales.

**"Artículo 3.-** Las atribuciones a que se refiere la fracción 1ª del Artículo 2º de esta ley respecto de la averiguación previa, corresponden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pueda constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el Artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en los términos previstos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros, y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a).- Los derechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, y no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c).- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

f).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador a los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII.-las demás que establezcan las normas aplicables.”

Sobre el ejercicio de la acción penal y los requisitos previos a ésta, se refiere el texto del siguiente Artículo:

“**Artículo 4.-** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del Artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

VIII.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.”

Como lo hemos establecido en páginas anteriores, y ahora en esta Ley, el Ministerio Público para el desempeño pronto y expedito de las funciones a él conferidas, tendrá como auxiliares para el ejercicio de sus funciones a:

**“Artículo 23.-** Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los servicios periciales.

Igualmente auxiliaran al Ministerio Público, en los términos de la normas aplicables, la Policía del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.”

**“Artículo 24.-** La Policía Judicial actuara bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliara en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”

**“Artículo 25.-** Los servicios periciales actuaran bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”

**“Artículo 26.-** Los auxiliares del Ministerio Público notificaran de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.”

Creemos que es conveniente que convivamos en un Estado de Derecho y que por tal motivo existan autoridades que regulen las relaciones entre

particulares y con el gobierno y que sea precisamente asignada esta función de ser representante de la sociedad el Ministerio Público, y que su principal característica sea la de velar por la legalidad, pero siempre y cuando lo haga estrictamente como la propia ley se lo demanda.

Asimismo consideramos que la asistencia de los auxiliares señalados en la ley, lejos de hacer la justicia pronta y expedita, la hacen lenta y arbitraria, ya que en algunos casos la policía actúa en forma corrupta e inepta, sin cumplir los mandatos de la autoridad jurisdiccional al no desempeñar sus funciones, al no dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión, repercutiendo todo este mal funcionamiento, en que siempre es el gobernado el más perjudicado en la desigual administración de justicia.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO, LEGISLATIVO Y FORENSE SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

En los Capítulos que anteceden analizamos la institución del Ministerio Público, tomando como marco de referencia sus antecedentes históricos externos y nacionales, en donde pudimos apreciar como este órgano del Estado ha evolucionado hasta convertirse en un auténtico representante de los intereses de la sociedad.

De igual modo nos pudimos percatar que es tal su importancia, que el Constituyente mexicano lo ha considerado en sus Leyes Fundamentales, particularmente la de 1917, en la que se le dota de plena autonomía como órgano encargado de investigar y perseguir los delitos.

En la Constitución Federal que nos rige se encuentran reguladas sus facultades a título de competencia constitucional en el artículo 21, como garantía individual de seguridad jurídica, traduciéndose en un derecho para el gobernado de que sólo el Ministerio Público se encargue de la procuración de justicia, investigando los delitos; para la autoridad es una obligación de realizar la función investigadora y acusatoria de los delitos.

También en el mismo Pacto Federal se precisa en el numeral 102, apartado B, al Ministerio Público Federal, como órgano encargado de investigar los delitos en esa esfera de competencia.

Hemos visto y estudiado en el desarrollo de esta investigación como las leyes reglamentarias le precisan a esta institución una serie de facultades y

atribuciones que no sólo se circunscriben a la materia penal, sino que se extienden a una representación integral en los procesos en los que intervienen menores o incapaces o en donde pudiera resultar afectada la estabilidad de la familia. No debemos olvidar también su participación en los juicios de amparo, según lo dispuesto en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo.

A continuación entraremos al estudio y análisis de lo qué es la averiguación previa como etapa del procedimiento penal, así como de las actividades que desde el punto de vista de la ley adjetiva la componen, incluyendo también las opiniones que sobre estos conceptos nos aporta la doctrina.

## **1. CONCEPTO**

Juan Palomar de Miguel nos dice que la averiguación previa "son el conjunto de diligencias que practica el ministerio público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona".<sup>74</sup>

Esto significa que la averiguación previa constituye una etapa del procedimiento en la que el Ministerio Público realiza una serie de actividades encaminadas a la búsqueda y recolección de los medios de prueba tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con el propósito de ejercitar acción penal.

Jesús Martínez Garnelo, nos comenta que la investigación o averiguación ministerial previa, por cuanto a su definición "debe ser eminentemente

---

<sup>74</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas; Ts. I y II; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2000.

'técnico-jurídica' y la de policía, 'técnico-legal', pero con eficacia práctica en donde el rastreo, huellas, vestigios y recabación de datos, se encuentren involucrados en diversas acciones metodológicas, tanto científicas, como de la técnica de campo".<sup>75</sup>

De acuerdo a este tratadista la averiguación previa se encamina particularmente al acopio de los medios de prueba tendientes a un fin, el cual no explica, pero que debemos comprender se relaciona con el delito. Dicho tratadista encamina su punto de vista a los aspectos metodológicos y técnico-científicos relacionados con la investigación del delito sin enfocarlo al propósito de la averiguación previa desde el punto de vista jurídico.

Para Marco Antonio Díaz de León, es el "conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal".<sup>76</sup>

César Augusto Osorio y Nieto con mayor detalle nos precisa, que la averiguación previa la podemos enfocar desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; etapa del procedimiento penal y como expediente. En el primer supuesto la Constitución otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos. En el segundo, se traduce en una fase del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso integrar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio

---

<sup>75</sup> Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; Edit. Porrúa, S.A., México, 2000. Pág. 163.

<sup>76</sup>. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II. Ob. Cit.

o no de la acción penal. Por último, se trata del documento en el que se contienen las diligencias realizadas por el Representante Social, tendientes a cumplir con el propósito del supuesto anterior.<sup>77</sup>

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León, se trata de actividades que inician con la denuncia o querrela y culminan con el ejercicio de la acción penal. En tanto que César Augusto Osorio y Nieto, delimita el concepto de averiguación previa bajo una múltiple acepción, de la cual se precisan sus elementos esenciales del concepto en estudio con un criterio más jurídico que técnico.

La doctrina sobre el tema que nos ocupa, presenta una serie de principios o bases, estos postulados no sólo son propios de la averiguación previa, sino del procedimiento penal en general, la teoría se refiere a ellos en los siguientes términos:

a. *Dispositivo y de oficiosidad*: por el primero se traduce en un derecho de la víctima o el ofendido, para poner en conocimiento del Ministerio Público de un probable hecho delictuoso que se persigue a petición de parte, como es el caso de la querrela; a través del segundo, el Estado por conducto del Ministerio Público tiene la obligación de investigar los delitos cuya forma de persecución es de oficio, es decir a través de la denuncia.

b. *Bilateralidad de la audiencia*: en el cual la autoridad de que se trate en cada etapa del procedimiento, debe oír a ambas partes (inculpado [y su defensor] y el ofendido o la víctima [y su asesor]).

---

<sup>77</sup> Ob. Cit., Págs. 4 y 5.

c. *Presentación por las partes e investigación judicial*: en este supuesto el Órgano Jurisdiccional debe resolver en sentencia definitiva basándose en la acusación formulada por el Ministerio Público fundando su determinación sólo en las pruebas y hechos presentados y referidos por las partes.

d. *Publicidad*: en el que las actividades realizadas por el Representante Social en la indagatoria pueden ser conocidas por la sociedad con las debidas reservas que exija la propia investigación para no entorpecer las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

e. *Legalidad*: que establece la obligación del Ministerio Público, durante la averiguación previa, y del Órgano Jurisdiccional, durante el preproceso y el proceso de ajustar su actuar a lo que la ley les autorice.<sup>78</sup>

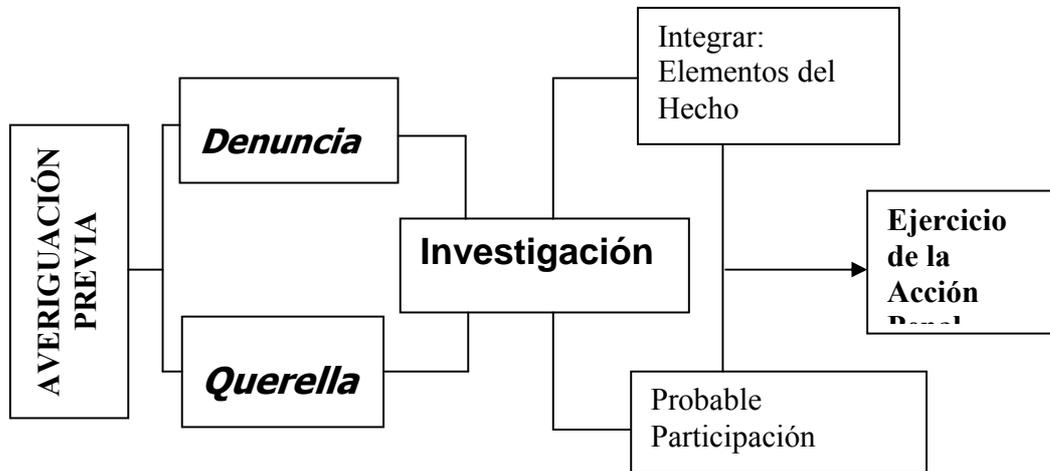
Estos principios previstos por la doctrina se fundamentan especialmente en pautas de conducta fijadas en la ley que establecen para los sujetos del procedimiento ciertos lineamientos a los que tienen que ceñirse para llevar un desarrollo adecuado de la substanciación del procedimiento.

Esta etapa del procedimiento es una facultad que el pacto Federal le ha conferido al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, parte segunda. Es en este momento del procedimiento donde el Representante Social lleva a cabo la función investigadora y persecutoria del delito, con el carácter de autoridad.

---

<sup>78</sup> Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; Edit. Mc. Graw Hill, México, 1999. Págs. 23 – 25.

En estos términos, la etapa preparatoria a la acción procesal penal o averiguación previa se puede representar de la siguiente manera:



Como se puede apreciar, la averiguación previa se integra por determinadas actividades que se originan con los requisitos de iniciación o de procedibilidad (denuncia o querella), los que motivan la investigación de los hechos para determinar sí se ejerce o no la acción penal.

Podemos observar que en el desarrollo de la averiguación previa intervienen una serie de sujetos ya con el carácter de autoridades, como es el caso del Ministerio Público o la Policía Investigadora; y, como partes, al ofendido o víctima, al inculcado y su defensor, los servicios periciales y los testigos.

## 2. TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es la etapa preliminar del procedimiento en la que el Ministerio Público, como titular de la acción penal y su ejercicio, desempeña una serie de actividades en la búsqueda de la verdad histórica, estas diligencias se concretan en la recopilación, conservación y selección de los medios de prueba necesarios que permitan a este Representante Social integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Su actividad encuentra apoyo tanto en la policía investigadora como en los servicios periciales, en su conjunto estos órganos auxilian en la indagatoria al Ministerio Público, allegándole los medios necesarios para realizar su función.

Podemos establecer que la averiguación previa es el preámbulo para la actividad jurisdiccional, pues con el ejercicio de la acción penal se pone en movimiento la maquinaria judicial a efecto de que de ser procedente, se apliquen las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

Por ello resulta importante la labor del Ministerio Público, sin la cual el Órgano Jurisdiccional se encontraría imposibilitado de realizar su función jurisdiccional. Sin la averiguación previa, y el consecuente ejercicio de la acción penal, no es posible dar participación al juzgador. En conclusión, esta etapa del procedimiento es un presupuesto esencial para la continuidad y desarrollo del mismo. Es una prelación lógica de actividades, de las cuales una da origen a la siguiente y así sucesivamente. No podemos pasar por alto una actividad para continuar con otra.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En el caso de la averiguación previa se destaca como primer acto a cargo del Ministerio Público, la recepción de la denuncia o la querrela. Estos requisitos dan apertura al procedimiento y a ellos aluden los artículos 16, párrafo segundo de la Ley Fundamental y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.1 DENUNCIA**

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la denuncia es "el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público".<sup>79</sup> Asimismo, si consideramos dicha opinión con lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos establecer que la denuncia es la declaración realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos probablemente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.

### **3.2 QUERELLA**

La querrela es "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1979; Pág. 52.

<sup>80</sup> Escriche, citado por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., Pág. 127.

Nosotros disentimos de este punto de vista, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querrela solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Estamos de acuerdo en el hecho de que la persona afectada por el delito la debe formular (o su legítimo representante, si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela es en nuestra opinión, la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Jorge Alberto Silva Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque "ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia".<sup>81</sup> Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante; la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte. En la querrela opera el perdón como causa de extinción de la pretensión punitiva (artículo 100 del Código Penal del Distrito Federal), en la denuncia no.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo correspondiente.

---

<sup>81</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2º ed., Edit. Oxford, México, 1995. Pág. 241.

Cabe comentar también que el perdón puede darse en cualquier momento del proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, o bien en la ejecución de la pena ante la autoridad ejecutora correspondiente.

#### **4. INVESTIGACIÓN**

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se encausa la función persecutoria con la investigación; actividad que constituye una labor de averiguación, búsqueda constante de pruebas que le permitan al Ministerio Público integrar (recabar o colectar) el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En esta actividad el Representante Social y la policía ministerial se proveen las pruebas necesarias, para que el titular de la acción penal esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley al caso concreto. La función investigadora y persecutoria es el precedente del ejercicio de la acción penal.

La investigación se fundamenta en las siguientes bases:

*Iniciación:* debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente.

*Oficiosidad:* la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a recibir de los sujetos los elementos de convicción que sirvan de sustento al ejercicio de la acción penal.

*Legalidad*: que garantiza tanto a la sociedad y como al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán fundamento en los lineamientos previamente establecidos por la ley.

Rivera Silva refiere sobre el particular “el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley”.<sup>82</sup>

Es importante hacer referencia en este apartado de nuestra investigación a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar privado legalmente de su libertad con motivo de la investigación, como sucede en las hipótesis de *delito flagrante y caso urgente*.

La detención por *flagrancia* puede ser efectuada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; o momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia equiparada). Situación que se observa de la lectura de los artículos 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el *caso urgente* sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se

---

<sup>82</sup> Ob. Cit.; p. 41.

trate de delito grave (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En los casos de flagrancia y urgencia la *retención* no podrá exceder de 48 horas o de 96, horas si se trata de delincuencia organizada, si "para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado..., el indiciado será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe" (artículo 268 bis., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En todo caso el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad durante la investigación, según se establece en el artículo 269, fracción III, inciso g) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desde el punto de vista forense el Ministerio Público desarrolla las diligencias siguientes:

**Inicio de la Averiguación Previa:** La función persecutoria del Representante Social, tiene lugar cuando este tiene o toma conocimiento de la comisión de un delito. Las formas en que se presenta la "*noticia criminis*" son la denuncia y la querrela.

Con el objeto de sistematizar la información relacionada con los requisitos de iniciación o de procedibilidad, de conformidad con lo que marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a continuación desarrollaremos los siguientes aspectos:

**Persona que la formula:**

En el caso de la **denuncia** manifestamos que esta tiene lugar en delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, o éste de *mutuo proprio* iniciar la investigación correspondiente.

Si partimos de la definición que dimos de la denuncia en el Capítulo anterior, observaremos que esta puede ser presentada por cualquier persona, ello da lugar a los siguientes supuestos:

- a. Por persona física, mayor de edad.
- b. Por persona física, menor de edad.
- c. Por persona moral.

Si se trata de una persona *mayor de edad*, la denuncia es recibida por el Ministerio Público que se encuentra de turno en la Agencia investigadora. Previa a su declaración deberá enviarlo al Médico Legista a efecto de que certifique que su estado psicofisiológico le permite narrar los hechos que serán objeto de la investigación.

En el caso de que la persona que desea declarar sea *menor de edad*, la ley adjetiva penal para el Distrito Federal no establece restricción alguna, la declaración del menor al ser considerada como testimonio se rige por las normas que le son aplicables. Así los artículos 191 y 255, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo conducente, a la letra dicen:

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...”

“Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

“... II. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto...”

Como se observa, no existe limitación alguna para que el menor de edad presente su denuncia. El Representante Social, goza del más amplio criterio para considerar si la manifestación del menor puede ser considerada como una denuncia y si los hechos que narra en el contenido de la misma pueden ser o no probablemente constitutivos de un delito.

En el caso de que la denuncia se presente por una *persona moral*, consideramos que si bien se puede hacer a través de su representante legal, no es requisito fundamental para este requisito de procedibilidad, ya que se trata de delitos que se persiguen de oficio, cualquier persona los puede poner en conocimiento del Ministerio Público, siendo indistinto que lo haga el representante legal o cualquiera otro.

En el caso de la **querrela**, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que ésta se puede formular:

Persona física *mayor de edad*, la que al formular su declaración expresará su deseo de que se persiga al autor del delito.

Persona física *menor de edad*, se aplican las disposiciones legales de la prueba testimonial. Además el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala "Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja..."

Se entiende por parte ofendida: "...la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 45 del Nuevo Código Penal".

Si la querrela se presenta por *persona moral*, a diferencia de la denuncia, se exige del querellante que sea representante legal o apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas u otorgar el perdón, sin que sea necesario acuerdo previo ni ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto (artículo 264, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Explicadas ya las personas que pueden presentar la denuncia o la querrela, indicaremos la forma en que se puede formular la declaración. A este

respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que se puede declarar:

- a. Verbalmente.
- b. Por escrito.

Si se presentan de manera verbal, la autoridad que tome conocimiento de la investigación, levantará acta en la que se asentará la narración de los hechos, supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y el declarante lo hará de manera pacífica y respetuosa, en términos del derecho de petición previsto por el artículo 8º de la Constitución.

Una vez tomada la declaración se recabará la firma o huella digital del denunciante o querellante.

Si se formulan por escrito, el Ministerio Público la recibirá teniendo el cuidado de que se reúnan los lineamientos antes descritos, en todo caso se le prevendrá para que la modifique, ajustándose a ellos. Si la declaración escrita esta de acuerdo al contenido del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal solicitará la ratificación del declarante.

La presentación de denuncias o querellas por parte de los involucrados en el conocimiento de hechos delictivos se realiza a través del Ministerio Público por ser éste el único facultado a recibirlas.

En el desarrollo de este Capítulo de nuestra investigación documental, comentamos que el monopolio de la acción penal le corresponde al

Ministerio Público, en su función persecutoria, se presenta la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento directo (si son de oficio) o de aquellos que le son comunicados por las personas.

Sin embargo, por razón de la distancia, hora o lugar es difícil acudir ante el Representante Social, en cuyo caso las autoridades que tomen conocimiento del ilícito realizarán, en función de auxilio del Ministerio Público, las primeras pesquisas.

En el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza a la Policía Judicial en los delitos que requieren de denuncia para su investigación, la recepción de la misma cuando ésta no pueda ser formulada ante el Ministerio Público.

En estos casos levantará el acta correspondiente, tomando la declaración del denunciante y de las personas que pudieran suministrar alguna prueba a la investigación.

También se inspeccionarán y, en su caso se hará el levantamiento y embalaje de objetos, se describirán los lugares o las personas relacionadas con los hechos relacionados con la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de las personas relacionadas con el delito.

Realizadas estas actividades informará inmediatamente al Ministerio Público. En el caso de otras corporaciones policíacas, como es el caso de la policía preventiva, la policía federal de caminos, entre otras; éstas están obligadas

a coadyuvar con la procuración de justicia en la prevención y combate al delito. Cuando estas corporaciones tienen conocimiento directo o por tercera persona, de la comisión de un delito, si es flagrante, están facultados a detener a los indiciados y a remitirlos sin demora ante la presencia del Ministerio Público (artículos 266 y 268 bis).

La remisión de los involucrados en la comisión del delito deberá de ir acompañada del "parte de policía" correspondiente. Este documento es una acta circunstanciada en la que se describen con detalle las actividades de la policía que tengan relación con su participación en el evento delictivo.

En el caso de la querrela, sólo el Ministerio Público puede recibirla. En el caso de la Policía Judicial, el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le faculta exclusivamente a orientar a la parte querellante para que presente su querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Como se aprecia de este supuesto, la Policía Judicial está impedida a iniciar la indagatoria correspondiente y su actividad es estrictamente la de un orientador.

Es importante destacar que en el caso de que los hechos de los que tome conocimiento el Ministerio Público del Distrito Federal, sean o tengan relación con delitos del fuero federal, el Ministerio Público, una vez realizadas las primeras diligencias y en el caso de haber detenidos, remitirá las actuaciones y a los presuntos responsables al Ministerio Público Federal, de conformidad con lo que señalan los artículos 10, párrafo segundo, 126 y 127 del Código Federal de Procedimientos Penales. En todo caso el

Representante Social federal, si lo estimara conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

“Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle su protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto...”<sup>83</sup>

El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, alude a esta obligación, al indicar que toda persona “que deba ser examinada como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad... se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio”.

Sobre el criterio que marca la doctrina podemos hacer los siguientes comentarios:

- a. Que el autor que se analiza omitió señalar como obligación inicial a cargo del Ministerio Público, la de enviar al ofendido (como al inculpado), al médico, para que sea examinado acerca de su estado psicofisiológico.
- b. Por cuanto a la protesta de conducirse con verdad, se traduce en “una conminación, una amenaza” para quien declare con falsedad de que si así lo hiciere se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 247,

---

<sup>83</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit.; Pág. 14.

fracción I del Código Penal, que alude al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, como es el caso del Ministerio Público.

- c. En el caso de exhorto, éste efectivamente se aplica al testigo que es menor de edad (artículo 213, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), pues al tratarse de una "invitación" a que declare el menor de edad, a él no se le puede imponer la sanción que señala el Código Penal.

Por cuanto a las generales del declarante le preguntará: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad (y calidad migratoria), si pertenece a algún grupo étnico, edad, estado civil, grado de instrucción (o mención de carecer de ella), ocupación, domicilio del centro de trabajo, teléfonos en donde puede ser localizado.

Si la persona no habla el castellano se le nombrará a un intérprete o traductor, y se procederá de acuerdo a lo que ordenan los artículos 183 a 186 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En donde se permite que el inculpado escriba su declaración en su propio idioma y el intérprete haga la traducción.

Iniciada la declaración, el Ministerio Público encausará la narración de los hechos sin alterar su contenido, procurando que se hagan de manera lógica y cronológica, sin desvirtuar su contenido y la espontaneidad con que los refiera el declarante.

Terminada la declaración, el inculpado la leerá y firmará al calce para constancia de que la ratifica en todas y cada una de sus partes. Si el declarante no sabe leer o desconoce el idioma castellano, la leerá otra persona o el intérprete, acto seguido la firmará y ratificará.

Una vez que se ha realizado esta actividad el titular de la Agencia Investigadora comienza con la recolección de todos los elementos de convicción tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

Las actividades del Ministerio Público se encaminan a la investigación del delito, por tal motivo Representante Social deberá, de acuerdo los hechos narrados por el denunciante o querellante, establecer las directrices que se han de seguir en el desarrollo de la investigación, de acuerdo al delito de que se trate.

“Integrar la averiguación previa”, implica la obligación del Ministerio Público de recabar, recopilar, reunir o juntar los elementos de convicción que relacionados entre sí permitan a la autoridad determinar con los hechos que investiga pueden ser constitutivos de un delito y que estos hechos le son imputables a un probable responsable.

Al respecto Javier Piña y Palacios menciona “que el acto investigador debe revelar conocimiento de elementos que se relacionan con el delito o con el delincuente. En tanto que ese conocimiento no precise los elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar su acción, en tanto que no produzca como resultado la obtención de datos necesarios para que pueda

vivir por el simple ejercicio de la Facultad de Policía Judicial y no necesiten de la Facultad Jurisdiccional, quiere decir que el Ministerio Público no tiene los elementos necesarios para ejercitar su acción”.<sup>84</sup>

Es decir, que en tanto no se completa debidamente la función persecutoria del delito no dará lugar a la función jurisdiccional. El Órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, estará materialmente imposibilitado de realizar esa actividad en virtud de que el Representante Social en su indagatoria no reunió los elementos necesarios para integrar el tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público debe entonces entregar al Órgano Jurisdiccional las pruebas que le permitieron llegar a su determinación de ejercicio de la acción penal.

La prueba es en la Averiguación Previa, como en todo el Procedimiento Penal, la columna vertebral de este. Cualquier imputación que formule el Representante social en contra del inculpado deberá de estar sustentada en pruebas.

Por cuanto a la prueba “tiene diversos significados. En un sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; Ediciones Botas, México, 1948. Pág. 102.

<sup>85</sup> De Pina, Rafael. Ob. Cit.

La prueba en la averiguación previa se convierte en un medio idóneo para demostrar y acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, de tal suerte que si bien las determinaciones de Ministerio Público deben ir fundadas y motivadas, también deben contener los soportes en los que se sustentan sus determinaciones, es decir, que se sustenten en alguna prueba.

Las diligencias de policía tienen tal finalidad, la prueba como se mencionó, juega un papel importante en el procedimiento. El Ministerio Público presentada la denuncia o querrela se aboca al conocimiento de los hechos probablemente delictivos y compila y selecciona los elementos que le permitan conocer de primera instancia la verdad histórica de los hechos.

Una vez realizadas todas las actividades que exige la averiguación previa a afecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar (o no) la acción penal.

En el siguiente apartado de este Capítulo de nuestra investigación, nos abocaremos a comentar, de conformidad con el resultado de las diligencias practicadas por el Ministerio Público con apoyo de la policía investigadora y de los servicios periciales, a que determinaciones llega para establecer la situación jurídica del inculpado.

## **5. DETERMINACIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO AL TÉRMINO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Como consecuencia de la investigación, practicada por el Ministerio Público (y sus órganos auxiliares), se pueden presentar los siguientes supuestos y determinaciones:

**a. Ejercicio de la acción penal con detenido.** Si se integraron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y el delito tiene pena privativa de libertad. El indiciado fue detenido en flagrancia o caso urgente.

**b. Ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento al Órgano Jurisdiccional de orden de aprehensión.** Cuando se dieron los supuestos del caso anterior, pero no se detuvo al inculpado durante la averiguación previa.

**c. Ejercicio de la acción penal sin detenido, con solicitud de orden de comparecencia.** En el caso de que se integraran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y los hechos materia de la investigación merecen pena alternativa o no privativa de la libertad.

**d. Resolución de Reserva.** En la hipótesis de que queden pendientes diligencias por practicar, pero por una situación de hecho no imputable al Ministerio Público éstas no se han podido verificar. Resuelto el problema se perfecciona la indagatoria, aplicándose al caso las determinaciones indicadas en los incisos [b] y [c]. La resolución de Reserva puede pasar a la de Archivo si se presenta la prescripción.

**e. Resolución de Archivo.** Si no se integran el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado y se han agotado todas las diligencias a ese propósito.

También opera, cuando habiéndose integrado estos elementos:

- Con la muerte del inculpado.
- Se concede el perdón en los delitos de querrela.
- Por la prescripción.
- En el caso de amnistía.
- Si entra en vigor una ley que deroga el tipo penal, beneficiando al inculpado.
- Porque a favor del inculpado opera alguna causa de exclusión del delito.

En conclusión, atendiendo al principio de legalidad, el Ministerio Público sólo puede actuar de acuerdo con sus atribuciones y debe practicar oficiosamente su actividad, sin esperar la promoción de las partes que intervienen en el procedimiento, especialmente durante la averiguación previa.

Su labor implica el conocimiento de la verdad histórica y la procuración de justicia, lo que significa proveer seguridad y certidumbre jurídicas a los gobernados que intervienen en el procedimiento penal, sin importar si se trata del inculpado, del ofendido, la víctima, o los testigos.

Al término de su actividad investigadora tiene la facultad y la obligación, de determinar sobre la situación jurídica del inculpado y los efectos que ésta producirá para el ofendido o la víctima del delito.

En todo caso, la Ley Fundamental le permite al ofendido o la víctima del delito impugnar las determinaciones del Ministerio Público, cuando se trate del no ejercicio de la acción penal, a efecto de ejercitar su derecho de audiencia y defensa contra dichos actos.

### **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO, LEGISLATIVO Y FORENSE SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

En los Capítulos que anteceden analizamos la institución del Ministerio Público, tomando como marco de referencia sus antecedentes históricos externos y nacionales, en donde pudimos apreciar como este órgano del Estado ha evolucionado hasta convertirse en un auténtico representante de los intereses de la sociedad.

De igual modo nos pudimos percatar que es tal su importancia, que el Constituyente mexicano lo ha considerado en sus Leyes Fundamentales, particularmente la de 1917, en la que se le dota de plena autonomía como órgano encargado de investigar y perseguir los delitos.

En la Constitución Federal que nos rige se encuentran reguladas sus facultades a título de competencia constitucional en el artículo 21, como garantía individual de seguridad jurídica, traduciéndose en un derecho para el gobernado de que sólo el Ministerio Público se encargue de la procuración de justicia, investigando los delitos; para la autoridad es una obligación de realizar la función investigadora y acusatoria de los delitos.

También en el mismo Pacto Federal se precisa en el numeral 102, apartado B, al Ministerio Público Federal, como órgano encargado de investigar los delitos en esa esfera de competencia.

Hemos visto y estudiado en el desarrollo de esta investigación como las leyes reglamentarias le precisan a esta institución una serie de facultades y

atribuciones que no sólo se circunscriben a la materia penal, sino que se extienden a una representación integral en los procesos en los que intervienen menores o incapaces o en donde pudiera resultar afectada la estabilidad de la familia. No debemos olvidar también su participación en los juicios de amparo, según lo dispuesto en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo.

A continuación entraremos al estudio y análisis de lo qué es la averiguación previa como etapa del procedimiento penal, así como de las actividades que desde el punto de vista de la ley adjetiva la componen, incluyendo también las opiniones que sobre estos conceptos nos aporta la doctrina.

## **1. CONCEPTO**

Juan Palomar de Miguel nos dice que la averiguación previa "son el conjunto de diligencias que practica el ministerio público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona".<sup>74</sup>

Esto significa que la averiguación previa constituye una etapa del procedimiento en la que el Ministerio Público realiza una serie de actividades encaminadas a la búsqueda y recolección de los medios de prueba tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con el propósito de ejercitar acción penal.

Jesús Martínez Garnelo, nos comenta que la investigación o averiguación ministerial previa, por cuanto a su definición "debe ser eminentemente

---

<sup>74</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas; Ts. I y II; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2000.

'técnico-jurídica' y la de policía, 'técnico-legal', pero con eficacia práctica en donde el rastreo, huellas, vestigios y recabación de datos, se encuentren involucrados en diversas acciones metodológicas, tanto científicas, como de la técnica de campo".<sup>75</sup>

De acuerdo a este tratadista la averiguación previa se encamina particularmente al acopio de los medios de prueba tendientes a un fin, el cual no explica, pero que debemos comprender se relaciona con el delito. Dicho tratadista encamina su punto de vista a los aspectos metodológicos y técnico-científicos relacionados con la investigación del delito sin enfocarlo al propósito de la averiguación previa desde el punto de vista jurídico.

Para Marco Antonio Díaz de León, es el "conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal".<sup>76</sup>

César Augusto Osorio y Nieto con mayor detalle nos precisa, que la averiguación previa la podemos enfocar desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; etapa del procedimiento penal y como expediente. En el primer supuesto la Constitución otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos. En el segundo, se traduce en una fase del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso integrar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio

---

<sup>75</sup> Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; Edit. Porrúa, S.A., México, 2000. Pág. 163.

<sup>76</sup>. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II. Ob. Cit.

o no de la acción penal. Por último, se trata del documento en el que se contienen las diligencias realizadas por el Representante Social, tendientes a cumplir con el propósito del supuesto anterior.<sup>77</sup>

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León, se trata de actividades que inician con la denuncia o querrela y culminan con el ejercicio de la acción penal. En tanto que César Augusto Osorio y Nieto, delimita el concepto de averiguación previa bajo una múltiple acepción, de la cual se precisan sus elementos esenciales del concepto en estudio con un criterio más jurídico que técnico.

La doctrina sobre el tema que nos ocupa, presenta una serie de principios o bases, estos postulados no sólo son propios de la averiguación previa, sino del procedimiento penal en general, la teoría se refiere a ellos en los siguientes términos:

a. *Dispositivo y de oficiosidad*: por el primero se traduce en un derecho de la víctima o el ofendido, para poner en conocimiento del Ministerio Público de un probable hecho delictuoso que se persigue a petición de parte, como es el caso de la querrela; a través del segundo, el Estado por conducto del Ministerio Público tiene la obligación de investigar los delitos cuya forma de persecución es de oficio, es decir a través de la denuncia.

b. *Bilateralidad de la audiencia*: en el cual la autoridad de que se trate en cada etapa del procedimiento, debe oír a ambas partes (inculpado [y su defensor] y el ofendido o la víctima [y su asesor]).

---

<sup>77</sup> Ob. Cit., Págs. 4 y 5.

c. *Presentación por las partes e investigación judicial*: en este supuesto el Órgano Jurisdiccional debe resolver en sentencia definitiva basándose en la acusación formulada por el Ministerio Público fundando su determinación sólo en las pruebas y hechos presentados y referidos por las partes.

d. *Publicidad*: en el que las actividades realizadas por el Representante Social en la indagatoria pueden ser conocidas por la sociedad con las debidas reservas que exija la propia investigación para no entorpecer las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

e. *Legalidad*: que establece la obligación del Ministerio Público, durante la averiguación previa, y del Órgano Jurisdiccional, durante el preproceso y el proceso de ajustar su actuar a lo que la ley les autorice.<sup>78</sup>

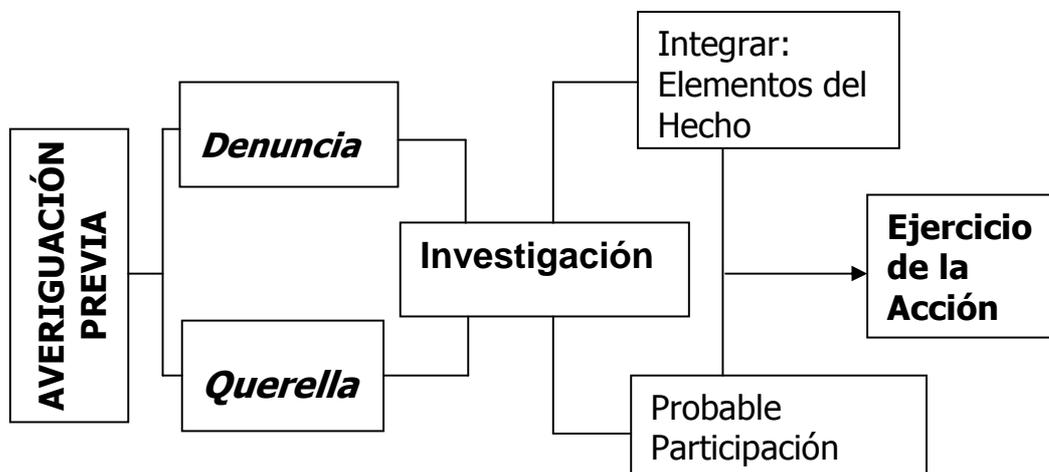
Estos principios previstos por la doctrina se fundamentan especialmente en pautas de conducta fijadas en la ley que establecen para los sujetos del procedimiento ciertos lineamientos a los que tienen que ceñirse para llevar un desarrollo adecuado de la substanciación del procedimiento.

Esta etapa del procedimiento es una facultad que el pacto Federal le ha conferido al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, parte segunda. Es en este momento del procedimiento donde el Representante Social lleva a cabo la función investigadora y persecutoria del delito, con el carácter de autoridad.

---

<sup>78</sup> Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; Edit. Mc. Graw Hill, México, 1999. Págs. 23 – 25.

En estos términos, la etapa preparatoria a la acción procesal penal o averiguación previa se puede representar de la siguiente manera:



Como se puede apreciar, la averiguación previa se integra por determinadas actividades que se originan con los requisitos de iniciación o de procedibilidad (denuncia o querella), los que motivan la investigación de los hechos para determinar sí se ejercita o no la acción penal.

Podemos observar que en el desarrollo de la averiguación previa intervienen una serie de sujetos ya con el carácter de autoridades, como es el caso del Ministerio Público o la Policía Investigadora; y, como partes, al ofendido o víctima, al inculcado y su defensor, los servicios periciales y los testigos.

## 2. TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es la etapa preliminar del procedimiento en la que el Ministerio Público, como titular de la acción penal y su ejercicio, desempeña una serie de actividades en la búsqueda de la verdad histórica, estas

diligencias se concretan en la recopilación, conservación y selección de los medios de prueba necesarios que permitan a este Representante Social integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Su actividad encuentra apoyo tanto en la policía investigadora como en los servicios periciales, en su conjunto estos órganos auxilian en la indagatoria al Ministerio Público, allegándole los medios necesarios para realizar su función.

Podemos establecer que la averiguación previa es el preámbulo para la actividad jurisdiccional, pues con el ejercicio de la acción penal se pone en movimiento la maquinaria judicial a efecto de que de ser procedente, se apliquen las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

Por ello resulta importante la labor del Ministerio Público, sin la cual el Órgano Jurisdiccional se encontraría imposibilitado de realizar su función jurisdiccional. Sin la averiguación previa, y el consecuente ejercicio de la acción penal, no es posible dar participación al juzgador. En conclusión, esta etapa del procedimiento es un presupuesto esencial para la continuidad y desarrollo del mismo. Es una prelación lógica de actividades, de las cuales una da origen a la siguiente y así sucesivamente. No podemos pasar por alto una actividad para continuar con otra.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En el caso de la averiguación previa se destaca como primer acto a cargo del Ministerio Público, la recepción de la denuncia o la querrela. Estos

requisitos dan apertura al procedimiento y a ellos aluden los artículos 16, párrafo segundo de la Ley Fundamental y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.1 DENUNCIA**

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la denuncia es “el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público”.<sup>79</sup> Asimismo, si consideramos dicha opinión con lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos establecer que la denuncia es la declaración realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos probablemente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.

### **3.2 QUERELLA**

La querella es “la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue”.<sup>80</sup>

Nosotros disentimos de este punto de vista, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querella solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Estamos de acuerdo en el hecho de que la

---

<sup>79</sup> Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1979; Pág. 52.

<sup>80</sup> Escriche, citado por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., Pág. 127.

persona afectada por el delito la debe formular (o su legítimo representante, si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela es en nuestra opinión, la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Jorge Alberto Silva Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque “ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia”.<sup>81</sup> Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante; la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte. En la querrela opera el perdón como causa de extinción de la pretensión punitiva (artículo 100 del Código Penal del Distrito Federal), en la denuncia no.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo correspondiente.

Cabe comentar también que el perdón puede darse en cualquier momento del proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, o bien en la ejecución de la pena ante la autoridad ejecutora correspondiente.

---

<sup>81</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2º ed., Edit. Oxford, México, 1995. Pág. 241.

#### **4. INVESTIGACIÓN**

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se encausa la función persecutoria con la investigación; actividad que constituye una labor de averiguación, búsqueda constante de pruebas que le permitan al Ministerio Público integrar (recabar o colectar) el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En esta actividad el Representante Social y la policía ministerial se proveen las pruebas necesarias, para que el titular de la acción penal esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley al caso concreto. La función investigadora y persecutoria es el precedente del ejercicio de la acción penal.

La investigación se fundamenta en las siguientes bases:

*Iniciación:* debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente.

*Oficiosidad:* la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a recibir de los sujetos los elementos de convicción que sirvan de sustento al ejercicio de la acción penal.

*Legalidad:* que garantiza tanto a la sociedad y como al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán fundamento en los lineamientos previamente establecidos por la ley.

Rivera Silva refiere sobre el particular "el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley".<sup>82</sup>

Es importante hacer referencia en este apartado de nuestra investigación a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar privado legalmente de su libertad con motivo de la investigación, como sucede en las hipótesis de *delito flagrante y caso urgente*.

La detención por *flagrancia* puede ser efectuada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; o momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia equiparada). Situación que se observa de la lectura de los artículos 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el *caso urgente* sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se trate de delito grave (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En los casos de flagrancia y urgencia la *retención* no podrá exceder de 48 horas o de 96, horas si se trata de delincuencia organizada, si "para integrar

---

<sup>82</sup> Ob. Cit.; p. 41.

la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado..., el indiciado será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe" (artículo 268 bis., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En todo caso el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad durante la investigación, según se establece en el artículo 269, fracción III, inciso g) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desde el punto de vista forense el Ministerio Público desarrolla las diligencias siguientes:

**Inicio de la Averiguación Previa:** La función persecutoria del Representante Social, tiene lugar cuando este tiene o toma conocimiento de la comisión de un delito. Las formas en que se presenta la "*noticia criminis*" son la denuncia y la querrela.

Con el objeto de sistematizar la información relacionada con los requisitos de iniciación o de procedibilidad, de conformidad con lo que marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a continuación desarrollaremos los siguientes aspectos:

**Persona que la formula:**

En el caso de la **denuncia** manifestamos que esta tiene lugar en delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos

en conocimiento del Ministerio Público, o éste de *mutuo proprio* iniciar la investigación correspondiente.

Si partimos de la definición que dimos de la denuncia en el Capítulo anterior, observaremos que esta puede ser presentada por cualquier persona, ello da lugar a los siguientes supuestos:

- a. Por persona física, mayor de edad.
- b. Por persona física, menor de edad.
- c. Por persona moral.

Si se trata de una persona *mayor de edad*, la denuncia es recibida por el Ministerio Público que se encuentra de turno en la Agencia investigadora. Previa a su declaración deberá enviarlo al Médico Legista a efecto de que certifique que su estado psicofisiológico le permite narrar los hechos que serán objeto de la investigación.

En el caso de que la persona que desea declarar sea *menor de edad*, la ley adjetiva penal para el Distrito Federal no establece restricción alguna, la declaración del menor al ser considerada como testimonio se rige por las normas que le son aplicables. Así los artículos 191 y 255, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo conducente, a la letra dicen:

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...”

“Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

“... II. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto...”

Como se observa, no existe limitación alguna para que el menor de edad presente su denuncia. El Representante Social, goza del más amplio criterio para considerar si la manifestación del menor puede ser considerada como una denuncia y si los hechos que narra en el contenido de la misma pueden ser o no probablemente constitutivos de un delito.

En el caso de que la denuncia se presente por una *persona moral*, consideramos que si bien se puede hacer a través de su representante legal, no es requisito fundamental para este requisito de procedibilidad, ya que se trata de delitos que se persiguen de oficio, cualquier persona los puede poner en conocimiento del Ministerio Público, siendo indistinto que lo haga el representante legal o cualquiera otro.

En el caso de la **querrela**, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que ésta se puede formular:

Persona física *mayor de edad*, la que al formular su declaración expresará su deseo de que se persiga al autor del delito.

Persona física *menor de edad*, se aplican las disposiciones legales de la prueba testimonial. Además el artículo 264 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal señala “Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja...”

Se entiende por parte ofendida: “...la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 45 del Nuevo Código Penal”.

Si la querrela se presenta por *persona moral*, a diferencia de la denuncia, se exige del querellante que sea representante legal o apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas u otorgar el perdón, sin que sea necesario acuerdo previo ni ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto (artículo 264, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Explicadas ya las personas que pueden presentar la denuncia o la querrela, indicaremos la forma en que se puede formular la declaración. A este respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que se puede declarar:

- a. Verbalmente.
- b. Por escrito.

Si se presentan de manera verbal, la autoridad que tome conocimiento de la investigación, levantará acta en la que se asentará la narración de los hechos, supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y el declarante lo hará de manera pacífica y respetuosa, en términos del derecho de petición previsto por el artículo 8º de la Constitución.

Una vez tomada la declaración se recabará la firma o huella digital del denunciante o querellante.

Si se formulan por escrito, el Ministerio Público la recibirá teniendo el cuidado de que se reúnan los lineamientos antes descritos, en todo caso se le prevendrá para que la modifique, ajustándose a ellos. Si la declaración escrita esta de acuerdo al contenido del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal solicitará la ratificación del declarante.

La presentación de denuncias o querellas por parte de los involucrados en el conocimiento de hechos delictivos se realiza a través del Ministerio Público por ser éste el único facultado a recibirlas.

En el desarrollo de este Capítulo de nuestra investigación documental, comentamos que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, en su función persecutoria, se presenta la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento directo (si son de oficio) o de aquellos que le son comunicados por las personas.

Sin embargo, por razón de la distancia, hora o lugar es difícil acudir ante el Representante Social, en cuyo caso las autoridades que tomen conocimiento del ilícito realizarán, en función de auxilio del Ministerio Público, las primeras pesquisas.

En el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza a la Policía Judicial en los delitos que requieren de denuncia para su investigación, la recepción de la misma cuando ésta no pueda ser formulada ante el Ministerio Público.

En estos casos levantará el acta correspondiente, tomando la declaración del denunciante y de las personas que pudieran suministrar alguna prueba a la investigación.

También se inspeccionarán y, en su caso se hará el levantamiento y embalaje de objetos, se describirán los lugares o las personas relacionadas con los hechos relacionados con la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de las personas relacionadas con el delito.

Realizadas estas actividades informará inmediatamente al Ministerio Público. En el caso de otras corporaciones policíacas, como es el caso de la policía preventiva, la policía federal de caminos, entre otras; éstas están obligadas a coadyuvar con la procuración de justicia en la prevención y combate al delito. Cuando estas corporaciones tienen conocimiento directo o por tercera persona, de la comisión de un delito, si es flagrante, están facultados a detener a los indiciados y a remitirlos sin demora ante la presencia del Ministerio Público (artículos 266 y 268 bis).

La remisión de los involucrados en la comisión del delito deberá de ir acompañada del "parte de policía" correspondiente. Este documento es una acta circunstanciada en la que se describen con detalle las actividades de la policía que tengan relación con su participación en el evento delictivo.

En el caso de la querrela, sólo el Ministerio Público puede recibirla. En el caso de la Policía Judicial, el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le faculta exclusivamente a orientar a la parte querellante para que presente su querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Como se aprecia de este supuesto, la Policía Judicial está impedida a iniciar la indagatoria correspondiente y su actividad es estrictamente la de un orientador.

Es importante destacar que en el caso de que los hechos de los que tome conocimiento el Ministerio Público del Distrito Federal, sean o tengan relación con delitos del fuero federal, el Ministerio Público, una vez realizadas las primeras diligencias y en el caso de haber detenidos, remitirá las actuaciones y a los presuntos responsables al Ministerio Público Federal, de conformidad con lo que señalan los artículos 10, párrafo segundo, 126 y 127 del Código Federal de Procedimientos Penales. En todo caso el Representante Social federal, si lo estimara conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

“Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle su protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto...”<sup>83</sup>

El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, alude a esta obligación, al indicar que toda persona “que deba ser examinada como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad... se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio”.

Sobre el criterio que marca la doctrina podemos hacer los siguientes comentarios:

- a. Que el autor que se analiza omitió señalar como obligación inicial a cargo del Ministerio Público, la de enviar al ofendido (como al inculpado), al médico, para que sea examinado acerca de su estado psicofisiológico.
- b. Por cuanto a la protesta de conducirse con verdad, se traduce en “una conminación, una amenaza” para quien declare con falsedad de que si así lo hiciere se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 247, fracción I del Código Penal, que alude al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, como es el caso del Ministerio Público.
- c. En el caso de exhorto, éste efectivamente se aplica al testigo que es menor de edad (artículo 213, del Código de Procedimientos Penales

---

<sup>83</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit.; Pág. 14.

para el Distrito Federal), pues al tratarse de una "invitación" a que declare el menor de edad, a él no se le puede imponer la sanción que señala el Código Penal.

Por cuanto a las generales del declarante le preguntará: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad (y calidad migratoria), si pertenece a algún grupo étnico, edad, estado civil, grado de instrucción (o mención de carecer de ella), ocupación, domicilio del centro de trabajo, teléfonos en donde puede ser localizado.

Si la persona no habla el castellano se le nombrará a un intérprete o traductor, y se procederá de acuerdo a lo que ordenan los artículos 183 a 186 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En donde se permite que el inculcado escriba su declaración en su propio idioma y el intérprete haga la traducción.

Iniciada la declaración, el Ministerio Público encausará la narración de los hechos sin alterar su contenido, procurando que se hagan de manera lógica y cronológica, sin desvirtuar su contenido y la espontaneidad con que los refiera el declarante.

Terminada la declaración, el inculcado la leerá y firmará al calce para constancia de que la ratifica en todas y cada una de sus partes. Si el declarante no sabe leer o desconoce el idioma castellano, la leerá otra persona o el intérprete, acto seguido la firmará y ratificará.

Una vez que se ha realizado esta actividad el titular de la Agencia Investigadora comienza con la recolección de todos los elementos de convicción tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

Las actividades del Ministerio Público se encaminan a la investigación del delito, por tal motivo Representante Social deberá, de acuerdo los hechos narrados por el denunciante o querellante, establecer las directrices que se han de seguir en el desarrollo de la investigación, de acuerdo al delito de que se trate.

“Integrar la averiguación previa”, implica la obligación del Ministerio Público de recabar, recopilar, reunir o juntar los elementos de convicción que relacionados entre sí permitan a la autoridad determinar con los hechos que investiga pueden ser constitutivos de un delito y que estos hechos le son imputables a un probable responsable.

Al respecto Javier Piña y Palacios menciona “que el acto investigador debe revelar conocimiento de elementos que se relacionan con el delito o con el delincuente. En tanto que ese conocimiento no precise los elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar su acción, en tanto que no produzca como resultado la obtención de datos necesarios para que pueda vivir por el simple ejercicio de la Facultad de Policía Judicial y no necesiten de la Facultad Jurisdiccional, quiere decir que el Ministerio Público no tiene los elementos necesarios para ejercitar su acción”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; Ediciones Botas, México, 1948. Pág. 102.

Es decir, que en tanto no se completa debidamente la función persecutoria del delito no dará lugar a la función jurisdiccional. El Órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, estará materialmente imposibilitado de realizar esa actividad en virtud de que el Representante Social en su indagatoria no reunió los elementos necesarios para integrar el tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público debe entonces entregar al Órgano Jurisdiccional las pruebas que le permitieron llegar a su determinación de ejercicio de la acción penal.

La prueba es en la Averiguación Previa, como en todo el Procedimiento Penal, la columna vertebral de este. Cualquier imputación que formule el Representante social en contra del inculpado deberá de estar sustentada en pruebas.

Por cuanto a la prueba "tiene diversos significados. En un sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".<sup>85</sup>

La prueba en la averiguación previa se convierte en un medio idóneo para demostrar y acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, de tal suerte que si bien las determinaciones de Ministerio Público deben ir fundadas y motivadas, también deben contener los soportes

---

<sup>85</sup> De Pina, Rafael. Ob. Cit.

en los que se sustentan sus determinaciones, es decir, que se sustenten en alguna prueba.

Las diligencias de policía tienen tal finalidad, la prueba como se mencionó, juega un papel importante en el procedimiento. El Ministerio Público presentada la denuncia o querrela se aboca al conocimiento de los hechos probablemente delictivos y compila y selecciona los elementos que le permitan conocer de primera instancia la verdad histórica de los hechos.

Una vez realizadas todas las actividades que exige la averiguación previa a afecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar (o no) la acción penal.

En el siguiente apartado de este Capítulo de nuestra investigación, nos abocaremos a comentar, de conformidad con el resultado de las diligencias practicadas por el Ministerio Público con apoyo de la policía investigadora y de los servicios periciales, a que determinaciones llega para establecer la situación jurídica del inculpado.

## **5. DETERMINACIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO AL TÉRMINO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Como consecuencia de la investigación, practicada por el Ministerio Público (y sus órganos auxiliares), se pueden presentar los siguientes supuestos y determinaciones:

**a. Ejercicio de la acción penal con detenido.** Si se integraron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y el delito tiene pena privativa de libertad. El indiciado fue detenido en flagrancia o caso urgente.

**b. Ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento al Órgano Jurisdiccional de orden de aprehensión.** Cuando se dieron los supuestos del caso anterior, pero no se detuvo al inculpado durante la averiguación previa.

**c. Ejercicio de la acción penal sin detenido, con solicitud de orden de comparecencia.** En el caso de que se integraran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y los hechos materia de la investigación merecen pena alternativa o no privativa de la libertad.

**d. Resolución de Reserva.** En la hipótesis de que queden pendientes diligencias por practicar, pero por una situación de hecho no imputable al Ministerio Público éstas no se han podido verificar. Resuelto el problema se perfecciona la indagatoria, aplicándose al caso las determinaciones indicadas en los incisos [b] y [c]. La resolución de Reserva puede pasar a la de Archivo si se presenta la prescripción.

**e. Resolución de Archivo.** Si no se integran el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado y se han agotado todas las diligencias a ese propósito.

También opera, cuando habiéndose integrado estos elementos:

- Con la muerte del inculpado.
- Se concede el perdón en los delitos de querrela.
- Por la prescripción.
- En el caso de amnistía.
- Si entra en vigor una ley que deroga el tipo penal, beneficiando al inculpado.
- Porque a favor del inculpado opera alguna causa de exclusión del delito.

En conclusión, atendiendo al principio de legalidad, el Ministerio Público sólo puede actuar de acuerdo con sus atribuciones y debe practicar oficiosamente su actividad, sin esperar la promoción de las partes que intervienen en el procedimiento, especialmente durante la averiguación previa.

Su labor implica el conocimiento de la verdad histórica y la procuración de justicia, lo que significa proveer seguridad y certidumbre jurídicas a los gobernados que intervienen en el procedimiento penal, sin importar si se trata del inculpado, del ofendido, la víctima, o los testigos.

Al término de su actividad investigadora tiene la facultad y la obligación, de determinar sobre la situación jurídica del inculpado y los efectos que ésta producirá para el ofendido o la víctima del delito.

En todo caso, la Ley Fundamental le permite al ofendido o la víctima del delito impugnar las determinaciones del Ministerio Público, cuando se trate del no ejercicio de la acción penal, a efecto de ejercitar su derecho de audiencia y defensa contra dichos actos.

## **CAPÍTULO IV. FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

Una vez que hemos analizado el origen y la fundamentación legal y doctrinaria del Representante Social, haciendo referencia a su participación en el procedimiento penal durante la etapa de averiguación previa, nos corresponde en este Capítulo el estudio del Ministerio Público como órgano especializado en la investigación de los delitos, atendiendo a las personas involucradas en los hechos ilícitos o bien por la naturaleza del delito.

Para combatir la delincuencia, que cada día se perfecciona y especializa en la comisión de hechos constitutivos de delito, el Ministerio Público como institución encargada de procurar justicia ha creado desde el punto de vista de su estructura orgánica interna, nuevas unidades y agencias encargadas de la investigación de determinados delitos.

En México, durante la década de los ochentas, junto con la crisis económica y la explosión demográfica, se generó una pirámide poblacional desproporcionada compuesta principalmente por una base juvenil e infantil demandante de servicios que provocó junto con otros factores, un cuadro de descomposición social manifiesta en los índices de desempleo y subempleo, marginación urbana, abandono rural y carestía de la vida.

El delito y las actividades antisociales como la frustración, la marginación y el ocio improductivo, con la carga emocional y el desequilibrio en la comunidad generaron violencia en el delito. Con esto empezaron a surgir

numerosos grupos que hicieron del crimen organizado un actuar cada vez más sofisticado

Mientras tanto la confianza ciudadana en las organizaciones de justicia y seguridad pública se fueron deteriorando paulatinamente, la mayoría de las quejas y críticas generalmente incidían en temor a la policía, corrupción, incapacidad técnica, extorsión, venta de protección, tortura, y altos índices de impunidad e insuficiencia de servicios para la atención al público.

A su vez la carencia de tecnología moderna, de estadísticas criminales confiables y de información criminológica para tomar las decisiones adecuadas y para crear la base de un programa eficiente de investigación científica en esta materia, los enfrento a un reclamo social muy enérgico, atendido de inmediato con un programa de carácter prioritario para el gobierno con su decidido apoyo para solucionado a fondo.

En este programa era indispensable adoptar medidas criminológicas que frenaran la delincuencia con tal eficiencia que pudiera ser capaz de evitar medidas desesperadas, equívocas o contradictorias que provienen de las ineptitudes, de las ventajas al delincuente y del desaliento en la sociedad, poniendo en evidencia la incapacidad y las limitaciones del aparato público para encarar el delito.

Por mandato constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía que esta bajo la autoridad y mando inmediato del primero. Este lineamiento fundamental los obligó a modernizar su funcionamiento de manera urgente para incrementar su eficiencia y

ampliar sus avances y así atender con certeza, oportunidad y celeridad la demanda social sobre la administración y procuración de justicia.

La seguridad pública y la administración de justicia demandan mejoras y para ello, fue necesario realizar, las siguientes acciones, entre otras:

1. Dar expresión clara a la norma jurídica para reducir las posibilidades de omisiones, desviaciones, o interpretaciones inciertas e inconsistentes, difundidas de manera sencilla y proporcionar el mejoramiento jurídico en la población.
2. Eliminar los trámites innecesarios que dan origen a la corrupción y abuso de poder, y simplificar los procedimientos para racionalizar el trabajo de las unidades de procuración de justicia.
3. Incrementar la eficiencia de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos relacionados con la persecución y prevención del delito.
4. Desconcentrar la justicia para que su procuración e impartición sea más expedita, más sencilla y más segura en beneficio de la sociedad.
5. Modernizar la institución del Ministerio Público, procurando una vigorosa presencia en la tutela de los derechos fundamentales de la comunidad en su defensa frente al delito y en prevención de la delincuencia
6. Promover la dignificación del Ministerio Público, de la Policía, y de los Servicios Periciales para el desempeño eficaz de sus responsabilidades en la

investigación y persecución del delito y del delincuente para obtener satisfactores personales y reconocimiento por parte de la sociedad.

Los delitos que afectan la seguridad pública requieren de información, datos estadísticos y conocimiento de todas las variables que en ella inciden como material básico para su combate y prevención, y con especial énfasis en el delito organizado y serial. Estos delitos generan en la comunidad sentimientos de repulsa y temor.

Con el propósito de abocarse a la ejecución metodológica y sistemática de las acciones antes señaladas se propuso como indispensable la creación de un órgano para atender de manera especializada los delitos de mayor ofensa y afectación a la sociedad, con una desconcentración racional de responsabilidades y facultades, sistemas de trabajo avanzados en su simplificación y diseño técnico, equipos de cómputo y criminalística que permita el control de gestión y evaluación de resultados, dotación de edificio y mobiliario identificado con las diferentes funciones asignadas a este organismo. Todo ello dentro de una programación eficiente y un esquema de profesionalización, cuidado, desarrollo de los Agentes del Ministerio Público y de los Policías, ambos con alta capacitación como base fundamental de la justicia y de la seguridad pública.

Debido a la tendencia creciente del agravamiento de los problemas, esta idea pronto comenzó a tomar forma para convertirse en una realidad objetiva que en el marco de la modernización de la administración de justicia y de la seguridad pública, permitirá hacer frente a los delitos sexuales con más y mejores posibilidades de éxito.

Por ello en el proceso de constante reestructuración que está realizando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, crea primeramente la Dirección General del Ministerio Público Investigador de Delitos Sexuales a cargo de un Director General.

En cuanto a las Responsabilidades, la Dirección General del Ministerio Público de Delitos Sexuales atiende los asuntos que de las características de delitos sexuales denuncie la ciudadanía o tenga conocimiento por otro medio esta Dirección Especializada

En cuanto a las estrategias:

La selección rigurosa del personal que integre el Ministerio Público de Delitos Sexuales como Agentes de la Policía Judicial.

Capacitación intensiva para brindarles un entrenamiento en actividades técnico-teóricas y operativas y sensibilizarlos para que reconozcan el origen y la justificación de la función que desarrollan.

Controles institucionales estrictos a los que estarán sujetos tanto los Agentes de la Policía Judicial y los Agentes del Ministerio Público, ya que su actividad investigadora estará centrada en atender e investigar hechos muy concretos atendiendo todos los casos que al efecto haga de su conocimiento la población afectada.

Las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuarán con sus cargas de trabajo habituales. No se

trata de que el Ministerio Público de esta especialidad descargue sus rezagos, sino de que atienda todos aquellos casos que por su singularidad requieran de una atención especializada y que a la fecha no se había considerado.

Por lo que toca a los sistemas para la investigación criminológica, se están instrumentando en la Procuraduría una serie de servicios de información que permita al Ministerio Público en general y en especial el que conoce de esta materia, consultar diversos datos y con esto recopilar más elementos para el perfeccionamiento de la investigación. El propósito es que el Ministerio Público pueda realizar en cualquier momento cuestionamientos de distinta índole, entre otros saber si un individuo tiene antecedentes penales, si tiene pendiente alguna orden de aprehensión, si está involucrado en alguna otra averiguación.

Se diseñaran y desarrollaran sistemas para integrar toda la información tanto de hechos delictivos que se están cometiendo, como de ilícitos en los cuales no se ha podido determinar al probable responsable, con el fin de hacer un análisis comparativo del modus operandi y cruzados para obtener un acercamiento a los perfiles de dichos delincuentes.

## **1. EL MINISTERIO PÚBLICO**

Con este rubro hacemos referencia del Representante Social especializado como aquella unidad administrativa de investigaciones criminológicas con dependencia directa de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, que tiene por objeto el combatir el delito organizado, violento y serial, siendo su investigación mucho más detallada, técnica y estructurada para su eficiente

desempeño bajo el estricto apego a la legalidad y respeto absoluto a los Derechos Humanos de todo individuo.

## **2. DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y LA MESA DE TRÁMITE DE DELITOS SEXUALES DEL DISTRITO FEDERAL**

La **Agencia Investigadora** del Ministerio Público, es la instancia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente, ajustándose estrictamente a Derecho.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo estrictamente a su función de investigar delitos, se integra básicamente con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas de trabajo existentes y en todo caso, dicha agencia, deberá estar a cargo de un Agente del Ministerio Público o un Oficial secretario, pero no un mecnógrafo.

Dentro de la Agencia Investigadora, en cierta manera integrada a ello pero no realizando funciones de investigación de los delitos, se encuentran elementos de la Dirección General de Servicios Sociales que laboran en tareas de orientación legal, social y familiar al público que acude a las agencias.

Dentro de su funcionamiento en el Distrito Federal, las agencias investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal indicado, en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, iniciando labores la guardia correspondiente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 horas del siguiente, momento en que se inicia la ulterior guardia.

Al iniciarse la guardia el Agente del Ministerio Público saliente debe indicar al entrante los asuntos que queden pendientes, independientemente de que el agente del Ministerio Público que entrega la guardia tiene obligación de anotar en el libro de "entrega de guardia", las novedades, asuntos pendientes, actos continuados y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente.

La **Mesa de Trámite**, es el órgano de la procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de las agencias investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a integrar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas ajustando sus resoluciones a estricto Derecho.

En la práctica encontramos que generalmente las Mesas de Trámite atienden averiguaciones previas sin detenido, también las más de las veces las denuncias, acusaciones o querellas orales son formuladas en agencia investigadora y las escritas se presentan en la oficialía de partes y son iniciadas las averiguaciones previas correspondientes en las mesas de trámite.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es por orden práctico y estriba en que la agencia investigadora al recibir denuncias, acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia agencia, en tanto que en las averiguaciones que se inician sin detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligencias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la mesa de trámite donde se instruirá.

En cuanto a su integración, las Mesas de Trámite tanto del sector central como del sector desconcentrado se integra de igual forma que las agencias investigadoras, es decir, con un agente del Ministerio Público, un oficial secretario y un oficial mecanógrafo, pudiendo variar el número de los integrantes según las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, pero invariablemente deberá haber una Agente del Ministerio Público o en su ausencia un oficial secretario.

En la Mesa de Trámite del sector central y del sector desconcentrado, cuando se reciban denuncias o querellas provenientes de la oficialía de partes o en caso que se inicien en la propia mesa, se procede a registrarlas en un libro que se denomina de Gobierno, posteriormente se procede a dictar un acuerdo que se denomina de radicación, en seguida se procede a la realización de las diligencia, como son girar citas para ratificar denuncias o querellas, si se trata de denuncias directa presentada ante oficialía de partes o bien citar a otras personas involucradas en los hechos como pueden ser indiciados y testigos, solicitar el auxilio de la policía investigadora y de Servicios Periciales, practicar o solicitar inspecciones ministeriales o

cualquier otra actividad que sea necesaria para llegar al conocimiento de los hechos.

Una vez agotadas las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación, se procederá a hacer un análisis de todas las actuaciones, se examinará la imputación así como la declaración de testigos, de los indiciados, las opiniones periciales, informes de policía judicial y si de esto resulta que se comprueba el tipo penai y la probable responsabilidad, se dictará el acuerdo de consignación y posteriormente se elaborará la ponencia del ejercicio de la acción penai, y en caso de que no se compruebe el tipo penal y la probable responsabilidad, se determinará la reserva de actuaciones o el no ejercicio de la acción penai, también en su caso de que opere una causa extintiva de la responsabilidad penai, se propondrá el no ejercicio de la acción penal.

## **2.1 ATRIBUCIONES**

Los Agentes del Ministerio Público especializado requieren conocer con amplitud las acciones que se derivan de la realización eficiente de todas las diligencias que integran una averiguación previa, elaborándose con apoyos jurídicos, criminalísticos, psicológicos y administrativos, manuales para la integración de la averiguación previa.

A manera de síntesis indicaremos las diligencias de las más importantes que realiza el Ministerio Público Especializado:

Diligencia 1.- Denuncia:

- ◆ Datos generales del denunciante
- ◆ Descripción sucinta del hecho delictivo y de los objetos robados
- ◆ Datos generales del testigo
- ◆ Descripción del sujeto o sujetos que participaron en el hecho delictivo y la actividad desplegada por cada uno de ellos
- ◆ Fecha del delito
- ◆ Lugar donde ocurrió el hecho delictivo
- ◆ Descripción del *modus operandi*
- ◆ Interpretación de la víctima sobre posibles causas del delito

#### Diligencia 2.- Intervención de la Policía investigadora:

- ◆ Fundamento legal
- ◆ Traslado al lugar de los hechos
- ◆ Preservar y conservar el escenario del delito.
- ◆ Localizar e interrogar a testigos, indicios y evidencias.
- ◆ Identificar y localizar a los probables responsables.
- ◆ Citatorios y órdenes de presentación para investigaciones y aprehensiones

#### Diligencia 3.- Intervención de Servicios Periciales

- ◆ Fundamento legal
- ◆ Solicitar por escrito a Servicios Periciales su intervención para la práctica de las pruebas periciales que requieran según el caso, a través de las 21 especialidades contempladas en la investigación

criminalística. A su vez, cada especialidad contiene una serie de pruebas particulares

- ◆ Dirigir la práctica de las diligencias que los peritos realicen en el lugar de los hechos
- ◆ Seguimiento de resultados de pruebas periciales.

#### Diligencia 4.- Inspección Ocular

- ◆ Fundamento legal
- ◆ Observación del lugar
- ◆ Descripción de personas y cosas relacionadas con el delito
- ◆ Levantamiento y aseguramiento de instrumentos y objetos relacionados con el probable delito.
- ◆ Conservación del lugar de los hechos

#### Diligencia 5.- Diligencia con Presentado

- ◆ Fundamento legal.
- ◆ Recepción del presentado.
- ◆ Certificación del estado físico e integridad del presentado
- ◆ Hacer del conocimiento del presentado sus derechos
- ◆ Conocer si el presentado se encuentra amparado
- ◆ Identificación del presentado.
- ◆ Nombramiento, aceptación y protesta del cargo de defensor.
- ◆ Declaración del presentado.
- ◆ Consulta de antecedentes.

#### Diligencia 6.- Identificación del Probable Responsable

- ◆ Fundamento legal.
- ◆ Requisitos y formas en que esta diligencia debe practicarse.

#### Diligencia 7.- Declaración de testigos.

- ◆ Fundamento legal
- ◆ Testigos de los hechos
- ◆ Testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado
- ◆ Testigos de capacidad económica

#### Diligencia 8.- Pruebas Documentales.

- ◆ Fundamento legal.
- ◆ Recibir las pruebas documentales
- ◆ Fe de documentos

#### Diligencia 9.- Otras diligencias.

- ◆ En caso de que el Agente del Ministerio Público Especializado requiera la práctica de acciones o diligencias cuyas características sean diferentes a las enunciadas anteriormente, procederá bajo su responsabilidad y criterio profesional a su desahogo tomando en cuenta cuidadosamente el fundamento legal.

#### Diligencia 10.- Resolución.

- ◆ Ejercicio de la acción penal
- ◆ No ejercicio de la acción penal
- ◆ Libertad con reservas de ley
- ◆ Incompetencia

## **2.2 COMPETENCIA**

El Coordinador General del Ministerio Público Especializado, conocerá de los asuntos que directamente le asigne el titular de la dependencia, cuando por la relevancia, la dificultad técnica de la investigación, o por la gravedad del hecho, se afecte la seguridad pública.

La División I, conocerá de:

1. Robo de casa habitación y negociación en todas sus modalidades y así como de delitos concurrentes, fundamentalmente en aquellos donde se tenga conocimiento o se presuma que los participantes son grupos de delincuentes que actúan de manera reiterada y organizada; señalando que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.
2. Extorsión, es aquel en donde una persona sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial.
3. Evasión de presos, que consiste en sustraerse completamente, por acción propia y voluntaria, a la esfera de custodia en la cual la persona se

encontraba legítimamente, aunque fuere en forma momentánea, puede ser o producirse de un edificio, de un vehículo, de lugar cerrado, o abierto y aun de manos de quien detiene al sujeto, con tal de que esté reducido éste a la privación de su libertad por mandamiento de la autoridad competente

4. Asociación delictuosa y pandilla, respecto a la asociación delictuosa podemos señalar, hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación pero, la existencia de la asociación delictuosa crea un peligro para la comunidad ya que el fin específico de cada miembro es la de cometer delitos.

La asociación o banda consiste en la unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa, para desarrollar los propósitos delictuosos que unen a sus componentes, aunque no exista reunión material de los asociados, ni identidad del lugar de residencia, e incluso ni conocimiento recíproco de los que la constituyen. Se prueba la existencia de la asociación o banda delictuosa por la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos y por su disposición constante a colaborar con éstos.

En cuanto a lo que hace a la pandilla se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. En su acepción estricta una pandilla es la liga o unión de personas, especialmente la que se forma con el objeto de divertirse, por ejemplo en un día de campo, pero en sentido de derecho es esa unión o liga para engañar a otros o para causarles algún daño.

En la asociación delictuosa encontramos que solo puede ser doloso, ya que el dolo esta calificado por el conocimiento que tengan los integrantes de la asociación o banda de que ésta existe, ya que se trata de una organización para delinquir, en el caso de la pandilla no hace falta de ese conocimiento, sino que basta con la sola reunión de esas tres o más personas, por cuanto tal reunión puede ser hasta ocasional o transitoria y no sólo habitual, lo que importa para llenar el tipo es que el número de los integrantes de la pandilla ha de ser de tres o más.

5. Delitos asociados con vicio, tales como corrupción de menores, lenocinio, así como los demás que la superioridad les señale.

En nuestro país la preocupación constante ha sido y es, la protección de los menores, en todos sus aspectos. La corrupción de menores podemos distinguir de acuerdo a nuestra legislación penal, tres grandes grupos 1.- procurar o facilitar la corrupción de menores mediante a.- procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b.- iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber, c.- inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. 2.- Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor adquiera a.- los hábitos M alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares, b.- se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales, c.- forme parte de una asociación delictuosa 3.- Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

El lenocinio, en términos generales tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lasciva, destacando la latencia de la obtención de algún beneficio siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución.

La División II conocerá de:

1. Homicidio intencional, entendiéndose al homicidio en la privación de la vida de un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género, la vida del hombre es protegida por el Estado no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

2. Violación, para que se constituya dicho ilícito debe de existir tanto una violencia física como moral que lleva a cabo el sujeto activo para realizar cópula (introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral) con persona de uno u otro sexo. La fuerza física debe de ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima, la fuerza moral ha de ser capaz de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

3. Daño en propiedad ajena intencional; este consiste en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de un tercero La destrucción o deterioro se expresan en un menoscabo de la cosa en la sustancia o forma correspondientes a su específica destinación natural. El delito de daño en propiedad ajena lo comete aquel que causa incendio, inundación o explosión con daño o peligro en ciertas cosas u objetos,

algunos de los cuales forman parte M Patrimonio Nacional o de la riqueza pública.

4. Homicidio serial, este consiste respecto a la conducta de un solo sujeto del cual comete varios homicidios en diferentes lugares así como utilizando el mismo modus operandi es decir que opera, actúa, delinque de la misma forma Es un solo sujeto el que comete varios homicidios.

5. Todos aquellos delitos seriales que la superioridad señale.

La División III conocerá de:

1. Privación ilegal de la libertad en todas sus modalidades, siendo estas el plagio o secuestro.

La División IV conocerá de:

1. Captación, análisis y clasificación de información relativa a grupos de delincuentes que actúen organizadamente y de manera reiterada o habitual, y que incidan en la seguridad pública dentro del Distrito Federal.

Dicha información estará dirigida a la toma de decisiones en las estrategias de investigación de la Coordinación General del Ministerio Público Especializado.

Tiene la supervisión y administración de las investigaciones criminalísticas, debiendo informar a los jefes de división los avances y resultados obtenidos.

## **2.3 FACULTADES**

Los agentes del Ministerio Público especializado, tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los agentes de la policía investigadora, que se les asignen y se auxiliara de éstos para las investigaciones encargadas, debiendo informar a sus superiores.

El Agente del Ministerio Público especializado, que se encuentra de guardia y tiene conocimiento de un hecho delictivo por cualquier medio y es de la naturaleza que conozca o pueda conocer la Coordinación general del Ministerio Público especializado, podrá de manera discrecional, acudir al lugar de los hechos, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Identificarse con la autoridad que se encuentra en el lugar.
2. Conocer del asunto de que se trate.
3. En caso de no encontrarse el Agente del Ministerio Público correspondiente, dictará las medidas necesarias, para la preservación de los indicios, pruebas, vestigios o elementos relacionados con el hecho delictivo que se encontraron en el lugar.
4. Si se encuentra el Agente del Ministerio Público correspondiente, observará la realización de las diligencias que éste practique, brindándole las recomendaciones y auxilio necesario, y en su caso, podrá asumir su más estricta responsabilidad, el mando y dirección de la diligencia, informando de ello, de manera inmediata, a su superior correspondiente.

El Coordinador General del Ministerio Público especializado, solicitará al titular de la dependencia a través del Subprocurador de Averiguaciones Previas la asignación de las investigaciones correspondientes cuando por la naturaleza de los hechos se desprenda que deba conocer éstas.

Las Determinaciones por reserva y archivo por no ejercicio de la acción penal, que en su caso resulten, sin perjuicio del trámite correspondiente que al efecto se siga, deberán ser acordados con el titular de la dependencia, para su descarga en el número de asuntos que se encuentran en trámite.

El Ministerio Público especializado, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias existentes, tendrá las siguientes facultades:

1. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
2. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía investigadora especializada, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo.
3. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente

comprobado en la averiguación previa el tipo penal del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimara necesario.

4. Poner sin demora a disposición de la autoridad competente que corresponda, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional.

5. Solicitar en términos del artículo 16 Constitucional, las órdenes de cateo que sean necesarias.

6. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

7. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.

8. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional.

9. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias a la Averiguación Previa. Las mencionadas dependencias y entidades, así como autoridades, deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público.

10. Requerir informes y documentos de los particulares para ejercicio de sus atribuciones.
11. Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
12. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las Entidades Federativas.
13. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.
14. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
15. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia de las Averiguaciones Previas que se realizaron con menores en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que dicha Dirección determine lo que corresponda.
16. Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosocial que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.
17. La persecución de los delitos de este Ministerio Público será en contra de aquellas conductas o grupos de delincuentes que actúan de manera organizada, reiterada y habitual.

18. El agente del Ministerio Público Especializado en cada caso concreto instruirá al agente de la Policía Judicial Especializada sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad.

19. El Agente del Ministerio Público especializado tendrá el mando directo de los Agentes de la Policía investigadora especializada sin que tenga que mediar la Dirección General de la Policía investigadora para que les de intervención a éstos.

20. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

La investigación de los delitos se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad.

Como podemos apreciar, el Ministerio Público especializado cuenta con una serie de herramientas jurídicas y operativas que le permiten desempeñar su labor en la investigación del delito, enfocándose en lo particular a ciertas conductas consideradas en la ley como delitos.

Por lo anterior podemos concluir que si se aplican estas disposiciones con espíritu de vocación por las autoridades, se combatirá con mayor eficacia el delito que hasta hoy día sigue siendo un cáncer social.

## CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación documental hemos podido constatar la importancia que reviste el Ministerio Público, como órgano del Estado encargado de representar los intereses de la sociedad y promover la procuración de justicia. Su función de investigar los delitos se ha tenido que especializar para dar combate frontal y eficaz a la delincuencia especializada, las premisas anteriores nos permiten llegar a las conclusiones siguientes:

**PRIMERA.-** El Ministerio Público constituye una institución que ha sido el producto de la evolución constante del pensamiento jurídico mexicano, en la que ha tomado algunos elementos de su herencia teórica y legal de otros países, para adecuarla a las necesidades de nuestra sociedad, convirtiéndolo en un representante de la comunidad y al mismo tiempo titular de la acción penal y su ejercicio, para investigar el delito, perseguir al delincuente y llevar su acusación ante los tribunales a efecto de que éstos, apliquen las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, para así hacer justicia.

**SEGUNDA.-** A la institución del Ministerio Público se la ha encomendado el deber de velar por los intereses de la sociedad; su función no se centra tan solo a la materia penal, abarca otras como son la familiar, la civil, internacional y el amparo.

**TERCERA.-** La importancia del Ministerio Público ha trascendido las fronteras de la jerarquía de las normas para ubicarlo a rango constitucional como garantía individual de seguridad jurídica (artículo 21), y en el ámbito

federal es regulado por nuestra Constitución (artículo 102, apartado A), como el encargado de investigar y perseguir los delitos del fuero federal.

**TERCERA.-** Se define al Ministerio Público como un órgano del Estado a quien el Poder Constituyente en el Pacto Federal le otorgó el monopolio de la acción penal y su ejercicio, evitando con ello que los particulares sean los titulares de ésta, con detrimento de la auténtica e imparcial procuración e impartición de justicia.

**CUARTA.-** Las funciones que desempeña el Ministerio Público del Estado de México, en la materia penal, se encuentran debidamente reglamentadas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, el Código penal y el de Procedimientos Penales, todas estas normas aplicables al Estado de México.

**QUINTA.-** Entre otras características que animan a la institución del Ministerio Público, están las de ser nombrado por el Ejecutivo del Estado, estar bajo la dirección del Procurador General de Justicia, ser el titular de la acción penal y su ejercicio, realizar las funciones persecutoria y acusatoria de los delitos, y la de ser autoridad durante la averiguación previa y parte desde que ejercita la acción penal ante los tribunales.

**SEXTA.-** La acción penal, de acuerdo al fundamento constitucional que da vida al Ministerio Público, es una facultad y obligación, para investigar los delitos. En tanto que el ejercicio de la acción penal es la consecuencia derivada de la investigación que se originó por la formulación de una denuncia o querrela, en la que el Representante Social llegó a la convicción

de que existen los medios de prueba suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado y, por ello, esta en aptitud de acudir con su acusación ante el Órgano Jurisdiccional, para que éste conozca de los hechos y dicte la resolución que estime legalmente conveniente sobre de la existencia del delito y la responsabilidad penal del sentenciado.

**SÉPTIMA.-** La averiguación previa presenta tres acepciones: 1. como etapa del procedimiento; 2. como el conjunto de actividades a cargo del Ministerio Público, tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y, 3. como el documento en el que constan las diligencias practicadas por este Representante Social y sus órganos auxiliares.

**OCTAVA.-** La investigación se traduce en la búsqueda y recolección de medios probatorios que permitan al Representante Social integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La investigación se sustenta en los principios de iniciación, oficiosidad y legalidad.

**NOVENA.-** La actividad del Ministerio Público encuentra auxilio en la función de la Policía Investigadora y el apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales. Gracias a estas corporaciones dependientes de la misma Institución, el representante Social hace su labor no sólo de manera legal sino científica y técnica.

**DÉCIMA.-** El Ministerio Público especializado se crea por la necesidad que tiene la sociedad de enfrentar aquellos grupos de delincuentes que actúan de manera organizada, reiterada, habitual y afectan la seguridad pública.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Ministerio Público especializado solo va a atender aquellos casos que directamente le asigna la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: por la importancia, cuantía o dificultad técnica de la investigación.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La Investigación del Ministerio Público especializado en relación a los hechos es más profunda, más técnica, más detallada, ya que éste sale en compañía de los elementos de la policía a investigar los hechos delictuosos y consecuentemente a los probables responsables.

**DÉCIMA TERCERA.-** La creación del Ministerio Público especializado no surge para descargar rezagos de trabajo de las demás dependencias, sino para atender todos aquellos casos que por su singularidad requieran de una atención especializada.

**DÉCIMA CUARTA.-** Hay una desconcentración en las funciones de la institución en razón a la materia, en este sentido se destaca la creación de las agencias especializadas del Ministerio Público. Por ejemplo tenemos la de delitos sexuales, que esta integrada por personal femenino.

**DÉCIMA QUINTA.-** El Ministerio Público especializado es la herramienta ideal para una mejor procuración de justicia para la sociedad, ya que es este organismo el que se encargará de investigar una clase específica de delito dentro del fenómeno criminal que por su complejidad, infraestructura delictiva y elementos materiales que dispone, excede la capacidad y recursos con que cuentan las demás agencias investigadoras, mesas de trámite y comandancias de la policía judicial tradicional.

**DÉCIMA SEXTA.-** Creemos que es indispensable la actualización constante del personal que labora en la Procuraduría. La vocación de servicio es el requisito fundamental para que la función del Ministerio Público sea completa y no llena de deficiencias que en ocasiones propicia la impunidad de los infractores de las leyes penales.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. DOCTRINA

- ◆ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1997.
- ◆ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; Edit. Mc. Graw Hill, México, 1999.
- ◆ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. México 1997.
- ◆ Las Garantías Individuales.4ª ed. Edit. Porrúa. México. 1989.
- ◆ Castillo Soberanis, M.A. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público. U.N.A.M., México 1992.
- ◆ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 8ª ed. México 1984.
- ◆ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México. 1998.
- ◆ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit. Porrúa, México. 1986.
- ◆ Teoría de la Acción Penal.4ª ed. Textos Universitarios, México 1974.
- ◆ Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis. México, 1938.
- ◆ Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona Bosch. 1933.

- ◆ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 7ª ed. Edit. Porrúa, México 1985.
- ◆ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México 1983.
- ◆ Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR. México. 2002.
- ◆ Prontuario de Derecho Penal. Edit Porrúa. México, 1990.
- ◆ Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Edit Limusa, S.A., México 1988.
- ◆ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1975.
- ◆ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª.ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
- ◆ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. México 1997.
- ◆ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1979.
- ◆ Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
- ◆ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa. México 1983.
- ◆ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas; Ts. I y II; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2000.
- ◆ Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 5ª ed. Edit. Porrúa. México, 1974.

- ◆ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª ed. Cárdenas Editor. México, 1991.
- ◆ Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; Ediciones Botas, México, 1948.
- ◆ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 21ª ed. Edit. Porrúa. S, A. México, 1992.
- ◆ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2º ed., Edit. Oxford, México, 1995.
- ◆ V. Castro Juventino. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa. México., Págs. 209 y 210.
- ◆ El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.
- ◆ Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). El Colegio de México. México, 1998.

## **II. LEGISLACIÓN**

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ Ley de Amparo.
- ◆ Código Penal Federal.
- ◆ Código Federal de Procedimientos Penales.
- ◆ Código Penal para el Distrito Federal.
- ◆ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- ◆ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## **III. JURISPRUDENCIA**

- ◆ Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2007.